UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 1537

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-88-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 9 de Septiembre de 2022

Referencia: Expte. N° 2370/2013

VISTO el Expediente N° 2370/2013 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y las Resoluciones UIF Nros. 121 de fecha 19 de agosto de 2011 y sus modificatorias, y la Resolución N° 80 de fecha 3 de mayo de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA (conf. Decreto N° 7/2019).

2. Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 enumeró los sujetos obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 1° a las entidades financieras sujetas al régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias.

3. Que por la Resolución UIF N° 121/2011 –vigente al momento de los hechos- se reglamentaron las obligaciones que los sujetos obligados en cuestión debían cumplir ante esta UIF.

4. Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecieron el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

5. Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

6. Que así las cosas, en el marco del expediente citado en el Visto, mediante la Resolución UIF N° 80 de fecha 3 de mayo de 2018 (la "Resolución de Instrucción") se ordenó instruir un sumario (el "Sumario") a efectos de establecer la responsabilidad que le/s pudiere corresponder a BANCO INDUSTRIAL S.A., CUIT N° 30-68502995-9 (en adelante denominada indistintamente, el "Sujeto Obligado" y/o la "Sociedad" y/o "

BANCO INDUSTRIAL" y/o el "Banco"), en su carácter de Sujeto Obligado contemplado en el inciso 1) del artículo 20 de la Ley N° 25.246, a su órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraba/n en funciones en la época en que los presuntos incumplimientos de autos tuvieron lugar por haber incumplido, en principio, lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y en los artículos 3° inciso f), 4° incisos a), b), y f), 8°, 13 inciso i) y Apartado II, 14 incisos e), h), i) y k) y Apartado II, 23, 24 incisos d) y e) y 34 de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias.

7. Que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la remisión a esta UIF de la documentación correspondiente a DOS (2) inspecciones realizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA ("B.C.R.A.") en el marco del deber de colaboración dispuesto en el Anexo I de la Resolución UIF N° 104/2010 modificada por las Resoluciones N° 165/2011 y 229/2014, a efectos de evaluar el grado de cumplimiento por parte del Sujeto Obligado de la normativa vigente en materia Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo ("PLA/FT").

Que el 11 de octubre de 2013 el citado Órgano de Contralor Específico remitió los antecedentes relacionados con una inspección integral realizada entre los días 15 de abril y 7 de junio de 2013 ("la "inspección del 2013") por su Gerencia de Supervisión de Operaciones Especiales, orientada a verificar el cumplimiento por parte del mencionado Sujeto Obligado de las disposiciones en materia de PLA/FT, originándose el Expediente UIF N° 2370/2013 (v. fs. 1 y 500).

Que el 3 de junio de 2015 el BCRA remitió documentación referente a una nueva inspección realizada entre el 3 de octubre y el 19 de diciembre de 2014 ("la "inspección del 2014"), originándose el Expediente UIF N° 376/2015 (v. fs. 1 del expediente acumulado a fs. 499 y fs. 500).

Que en dicho contexto, la Dirección de Supervisión de esta UIF, en función de la correlación existente entre los expedientes mencionados, procedió a la acumulación de los mismos mediante la providencia de fs. 498 y elaboró el Informe Final de fecha 18 de febrero de 2016, obrante a fs. 500/525, en el cual realizó un pormenorizado análisis de la documentación obrante en los expedientes referenciados y de los presuntos incumplimientos detectados en cada una de las inspecciones llevadas a cabo por los agentes del B.C.R.A., y sugirió la apertura del procedimiento sumarial pertinente.

8. Que habida cuenta de ello, con fecha 3 de abril de 2018, la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta UIF emitió el Dictamen N° 211/18 obrante a fs. 545/553, en el que se expidió favorablemente sobre la viabilidad de dar inicio a las actuaciones sumariales.

9. Que en virtud de las conclusiones alcanzadas en la etapa investigativa llevada a cabo por esta UIF, previa intervención del Consejo Asesor según certificación de fs. 555, el entonces Presidente de la UIF resolvió la apertura del Sumario en los términos expuestos en la Resolución de Instrucción (v. fs. 556/571).

Que allí se imputaron los siguientes presuntos incumplimientos: (i) deficiencias en el Manual de Procedimientos para la PLA/FT; (ii) faltantes en la integración y actualización de legajos; (iii) deficiencias en la determinación del perfil del cliente; (iv) deficiencias en el monitoreo de las operaciones, en la implementación de herramientas tecnológicas y en la matriz de riesgo; (v) reporte de operaciones sospechosas tardíos, y; (vi) deficiencias en el sistema de auditoría interna anual en materia de PLA/FT. Todos ellos en infracción a lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y en los artículos 3° inciso f), 4° incisos a), b), y f), 8°, 13 inciso i) y Apartado II, 14 incisos e), h), i) y k) y Apartado II, 23, 24 incisos d) y e) y 34 de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1538

10. Que a los fines de preservar la identidad de los clientes de BANCO INDUSTRIAL S.A. relacionados con los cargos objeto del Sumario, los mismos serán identificados en el presente acto con sus iniciales. Ello, sin perjuicio de que sus datos personales surgen de la compulsa de las actuaciones.

11. Que asumida la Instrucción, luego de realizadas las averiguaciones correspondientes y en virtud de la información obrante en el Sistema de Reporte de Operaciones ("SRO") con fecha 25 de junio de 2018 se ordenó citar a: (i) BANCO INDUSTRIAL S.A., (ii) a los Sres. José Carlos DE LOS SANTOS, (iii) Deonildo Roberto FIOCCO, (iv) Salvador PRISTERA y (v) Gustavo Eduardo DEL VECCHIO, y (vi) a la Sra. Carlota Evelina DURST, y notificarlos de la apertura del Sumario a los fines de que presenten sus descargos y ofrezcan prueba, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias (v. fs. 602).

Que cabe señalar que la totalidad de los sumariados fueron debidamente notificados en virtud del siguiente detalle: (i) BANCO INDUSTRIAL, conforme surge de la cédula obrante a fs. 604/605; (ii) el Sr. José Carlos DE LOS SANTOS, conforme surge de la cédula diligenciada a fs. 606/607; (iii) el Sr. Deonildo Roberto FIOCCO, conforme surge de la cédula agregada a fs. 608/609; (iv) la Sra. Carlota Evelina DURST, conforme se desprende de la cédula aunada a fs. 610/611; (v) el Sr. Salvador PRISTERA conforme surge de la cédula agregada a fs. 612/613, y; (vi) el Sr. Gustavo Eduardo DEL VECCHIO, conforme surge de la cédula obrante a fs. 614/615.

12. Que los sumariados solicitaron una prórroga para la presentación de su descargo, la cual les fue otorgada por DIEZ (10) días contados a partir del vencimiento del plazo original (v. fs. 624 y 632) y notificada conforme surge de fs. 624 *in fine* y 633/637.

Que con fecha 27 de julio de 2018, los sumariados presentaron descargo en legal tiempo y debida forma. En dicha oportunidad, esbozaron sus defensas, ofrecieron prueba informativa y testimonial y acompañaron prueba documental (v. fs. 639/886 y 922/1221, y 887/912 y 1223/1232).

13. Que con fecha 20 de septiembre de 2018 la Instrucción abrió la causa a prueba por un plazo de TREINTA (30) días, de conformidad con lo prescripto en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, lo que fue notificado a los sumariados con fecha 21 de septiembre de 2018 (v. fs. 1236/1237 y 1238/1239).

Que a través de la misma providencia, la Instrucción tuvo por agregada la prueba documental ofrecida por los

sumariados, ordenó la producción de la prueba informativa, y citó a prestar declaración testimonial al Sr. A.G.P. y a la Sra. M.E.B., en los términos del artículo 24 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, las que tuvieron lugar el 10 de octubre de 2018 (v. fs. 1251/1254 y 1249/1250, respectivamente).

14. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, con fecha 20 de septiembre de 2018 la Instrucción citó a prestar declaración a la totalidad de los sumariados a las audiencias fijadas para el día 24 de octubre de 2018 (v. fs. 1234, punto 2).

Que a fs. 1255 obra agregada el acta de incomparecencia de la totalidad de los sumariados a las audiencias ordenadas por la Instrucción.

15. Que con fecha 29 de octubre de 2018 la Profesional de Apoyo certificó que no existían pruebas pendientes de producción (v. fs. 1257), por lo que la Instrucción dio por concluido el período probatorio y corrió traslado a

los sumariados por el plazo de DIEZ (10) días para que presenten sus alegatos, conforme lo dispuesto por el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 1258). Dicha providencia fue notificada a los sumariados con fecha 2 de noviembre de 2018, según surge de las cédulas obrantes a fs. 1259/1260 y 1261/1262.

16. Que con fecha 21 de noviembre de 2018 los sumariados presentaron su alegato en tiempo y forma, todos ellos con el patrocinio letrado del Dr. DÍAZ SAUBIDET, conforme el siguiente detalle: (i) la Sra. Carlota Evelina DURST a fs. 1263/1264; (ii) el Sr. Salvador PRISTERA a fs. 1265/1266; (iii) el Sr. José Carlos DE LOS SANTOS a fs. 1267/1272; (iv) el Sr. Deonildo Roberto FIOCCO a fs. 1273/1275; (v) el Sr. Gustavo Eduardo DEL VECCHIO a fs. 1276/1277, y; (vi) el Dr. MATARASSO en su calidad de apoderado de BANCO INDUSTRIAL a fs. 1278/1300, todo lo que fue proveído a fs. 1301.

17. Que finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias y previa certificación del cumplimiento de la totalidad de las etapas del Sumario (v. fs. 1304/1305), con fecha 23 de noviembre de 2018, la Instrucción pasó las actuaciones a la elaboración del Informe Final (v. fs. 1302).

18. Que previo a ingresar en el análisis de los cargos detallados en la Resolución de Instrucción, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, corresponde dar tratamiento a los distintos planteos efectuados por los sumariados referidos a: (i) la nulidad de la Resolución de Instrucción por presuntos defectos de formulación; (ii) la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna; (iii) excepción de prescripción; (iv) la aplicación de los principios del derecho penal; (v) el carácter formal de las infracciones imputadas; (vi) la ausencia de una clara identificación de los hechos que originan el Sumario en flagrante violación a la garantía de defensa en juicio; (vii) la violación a la garantía del plazo razonable; (viii) la ausencia de responsabilidad de los miembros del órgano de administración respecto de los incumplimientos imputados; (ix) la responsabilidad del oficial de cumplimiento en el reporte de operaciones sospechosas tardío, y; (x) la responsabilidad del oficial de cumplimiento por la falta de seguimiento a las observaciones de auditoria.

<u>18.1. Planteo de nulidad de la Resolución de Instrucción por presuntos defectos de formulación:</u>

Que tanto el Banco como los sumariados DURST, DE LOS SANTOS, FIOCCO, PRISTERA y DEL VECCHIO, plantearon en sus correspondientes descargos la nulidad de la Resolución de Instrucción en virtud de los argumentos que se sintetizan a continuación (v. específicamente fs. 836vta/838, punto III.3., y 904/910, punto VI, respectivamente):

a. Que no hubo precisión en la descripción de las razones por las cuales se habría producido un apartamiento a la normativa aplicable;

b. Que se omitió considerar que el Banco habría superado muchas de las cuestiones que habían sido materia de análisis y observación por parte del B.C.R.A., lo que denotaría la ligereza con la que se habría construido la imputación contra el Banco, y que la UIF no tuvo en cuenta los resultados de la inspección del B.C.R.A. en el 2017;

c. Que se aprecia en la referida Resolución una "*clara exteriorización de subjetivismo y discrecionalidad, y de ausencia de una adecuada motivación*" en los argumentos sobre los que se apoya la imputación y que éstos carecerían de respaldo, en tanto el Banco es quien debe inferir de qué forma supuestamente ha infringido la normativa a efectos de estructurar su defensa (v. específicamente fs. 837vta);

FOLIO 1539

d. Que las disposiciones supuestamente incumplidas no son claras respecto de las obligaciones concretas y precisas que recaen en cabeza de los sujetos obligados, sino que en muchos casos se trata de políticas cuyo cumplimiento queda a criterio de cada sujeto obligado de acuerdo a la manera más eficiente conforme las características de su propio negocio.

e. Que si bien de los considerandos de la Resolución de Instrucción se desprende que ésta fue dictada teniendo en consideración las inspecciones realizadas por el B.C.R.A. en el 2013 y 2014, en ningún pasaje se hace referencia expresa al período al cual corresponderían cada uno de los supuestos incumplimientos, por lo que dicha Resolución resultaría ambigua;

f. Que la imputación formulada en la Resolución de Instrucción carece de sustento jurídico, y que en tal sentido la UIF ha omitido realizar una construcción lógica, clara, precisa y circunstanciada de los hechos allí imputados, limitándose a disponer la apertura del Sumario por el sólo hecho de que "*prima facie*" habrían ocurrido ciertos apartamientos a la normativa vigente en ese momento.

Que sentado ello, en primer lugar la Instrucción señaló que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, conforme surge de los términos del artículo 12 de la Ley Nº 19.549. No obstante ello, la Administración tiene la aptitud de suspender la ejecución de las medidas ordenadas en ese acto por razones de interés público o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

Que a la luz del precepto normativo citado *ut supra*, se presume que la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico y que tal situación subsiste en tanto no se declare lo contrario por vía del órgano competente.

Que la vigencia de este principio deviene indispensable para el normal desarrollo de las tareas de la Administración puesto que, de no existir, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos como consecuencia de anteponer el interés individual y privado al interés de la comunidad, sin atender a la preponderancia que aquéllos representan como causa final del Estado.

Que asimismo, corresponde en la especie, la aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos - consagrado jurisprudencialmente y por la Procuración del Tesoro de la Nación ("P.T.N.")- y de reglas rectoras en materia de nulidades, tales como que el interés en su declaración está limitado por el perjuicio causado por el acto que se pretende inhábil.

Que al respecto, es oportuno recordar que la P.T.N. hizo suya la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("C.S.J.N."), en tanto ese Alto Tribunal expresó que carece de sentido la invocación de la nulidad por la nulidad misma por cuanto su declaración debe corresponder a un perjuicio concreto para alguna de las partes, por lo que su interpretación debe ser necesariamente restrictiva y favorable a la subsistencia y validez del acto atacado (v. Fallos 125:640; 311:1403 y Dictámenes PTN 195:77 y 210:156).

Que sentado lo dicho, la Instrucción indicó que corresponde analizar los cuestionamientos efectuados por los sumariados a fines de determinar si en el caso de autos se verifican las circunstancias que conllevarían a la nulidad de la Resolución de Instrucción:

i. Que respecto de la presunta ausencia de precisión en la descripción de las razones por las cuales se habría producido un apartamiento a la normativa aplicable, la Instrucción señaló lo siguiente:

Que en primer lugar, del extenso descargo presentado por el Banco y teniendo presente la adhesión a las defensas allí esbozadas por parte de los sumariados DURST, DE LOS SANTOS, FIOCCO, PRISTERA y DEL VECCHIO, surge que éstos han podido conocer acabadamente cuáles son los hechos acaecidos y el derecho aplicable que sustenta los cargos, toda vez que así ha sido referenciado en el acto que se les ha notificado; por lo cual han podido exponer sus agravios y ofrecer aquella prueba que entienden que hace a su derecho de defensa, no causándoles agravio alguno conforme los cuestionamientos que intentan introducir en esta instancia.

Que asimismo, en cuanto a la normativa infringida mencionó que la Resolución de Instrucción comienza con el relato de antecedentes que dieron origen al acto de apertura de Sumario, para luego efectuar la imputación y el correspondiente encuadre jurídico.

Que en consecuencia, toda vez que en la Resolución de Instrucción se ha consignado en forma precisa y clara cuáles son los hechos objeto de reproche y la normativa presuntamente infringida, y que los sumariados no han precisado el agravio concreto que la presunta falta de precisión les habría ocasionado a efectos de ejercer acabadamente su derecho de defensa, la Instrucción consideró que dicho planteo no puede prosperar.

ii. Que en relación a la defensa relativa a que se omitió considerar que el Banco habría superado muchas de las cuestiones que habían sido materia de análisis y observación por parte del B.C.R.A. y que la UIF no tuvo en cuenta los resultados de la inspección del B.C.R.A. en el 2017, la Instrucción sostuvo que ésta no puede prosperar.

Que ello toda vez que la imputación en el presente Sumario se circunscribe únicamente a los incumplimientos constatados por el B.C.R.A. durante las inspecciones realizadas al Banco en los años 2013 y 2014. En tal sentido, resaltó que en el presente acto serán analizados en forma detallada los hechos constatados por el B.C.R.A. durante las referidas inspecciones y la normativa presuntamente infringida, por lo que el resultado de inspecciones posteriores no son objeto de análisis en el presente Sumario.

iii. Que respecto al argumento referido a que en la Resolución de Instrucción se aprecia una *"clara exteriorización de subjetivismo y discrecionalidad, y de ausencia de una adecuada motivación"* en los argumentos sobre los que se apoya la imputación y que éstos carecerían de respaldo, en tanto el Banco es quien debe inferir de qué forma supuestamente ha infringido la normativa a efectos de estructurar su defensa, la Instrucción sostuvo que éste tampoco puede prosperar.

Que ello, en tanto los sumariados se limitaron a efectuar un planteo genérico sin especificar en qué aspectos se ve reflejado el presunto subjetivismo, discrecionalidad y falta de motivación en los argumentos sobre los que se apoya cada uno de los incumplimientos imputados.

Que a su vez, la Instrucción destacó que cada uno de los incumplimientos imputados tiene sustento en los antecedentes remitidos por el B.C.R.A. a esta UIF respecto de las inspecciones efectuadas al Banco en los años 2013 y 2014, por lo que el argumento referido a la falta de motivación en la Resolución de Instrucción resulta improcedente.

Que por último, la Instrucción resaltó que los sumariados no indicaron qué agravios concretos les habrían ocasionado los presuntos defectos mencionados en el ejercicio de su derecho de defensa.

iv. Que en relación al planteo referido a que las disposiciones supuestamente incumplidas no son claras respecto de las obligaciones concretas y precisas que recaen en cabeza de los sujetos obligados, sino que en muchos casos se trata de políticas cuyo cumplimiento queda a criterio de cada uno de ellos de acuerdo a la

FOLIO 1540

manera más eficiente conforme las características de su propio negocio, la Instrucción sostuvo que éste no puede prosperar.

Que al respecto señaló que las obligaciones fijadas en la Resolución UIF N° 121/2011 tienen una precisión suficiente para permitir a sus destinatarios –sujetos pertenecientes al Sector Financiero, Entidades Financieras y Cambiarias- comprender qué medidas y procedimientos deben observar a efectos de prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que puedan provenir o estar vinculados a la Comisión de los Delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo ("LA/FT"). Ello, conforme lo dispuesto en el artículo 1° de dicha Resolución.

Que a su vez, no debe soslayarse que el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Resolución UIF N° 121/2011 resulta de vital importancia en virtud del impacto que la actividad de sus destinatarios tiene en el sistema económico financiero y en materia de PLA/FT, circunstancia que tuvo especialmente en cuenta el legislador al incluirlo dentro de los Sujetos Obligados a informar a esta UIF (conf. inciso 1° del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias).

Que en consecuencia, la Instrucción sostuvo que el planteo referido a la imprecisión de las obligaciones allí previstas no resulta propicio a efectos de justificar su incumplimiento.

v. Que respecto a la defensa relativa a que si bien de los considerandos de la Resolución de Instrucción se desprende que ésta fue dictada teniendo en consideración las inspecciones realizadas por el B.C.R.A. en los años 2013 y 2014, pero que en ningún pasaje se hace referencia expresa al período al cual corresponderían cada uno de los supuestos incumplimientos -por lo que dicha Resolución resultaría ambigua-, la Instrucción señaló lo que sigue:

Que en primer lugar, el propio Sujeto Obligado reconoció que los incumplimientos imputados tienen como antecedente las inspecciones efectuadas por el B.C.R.A. a la Sociedad en los años 2013 y 2014.

Que a su vez, la Instrucción reiteró que los incumplimientos imputados tienen sustento en los antecedentes remitidos por el B.C.R.A. a esta UIF respecto de dichas inspecciones. En tal marco, el Banco recibió requerimientos de información y documentación por parte del B.C.R.A. (v. actas de fecha 22 de abril de 2013, 20 de mayo de 2013, 27 de mayo de 2013, 11 de noviembre de 2014, 21 de noviembre de 2014, 11 de diciembre de 2014, y 19 de diciembre de 2014 (v. fs. 162; 164; 166; 499, sub. 224; 499, sub. 226; 499, sub. 228; y, 499, sub. 230, respectivamente), los que fueron oportunamente contestados por éste.

Que como consecuencia de ello surgieron las observaciones realizadas por el referido órgano de contralor y plasmadas en la Nota N° 392/10/15, de fecha 12 de enero de 2015 (v. fs. 499, sub. 50/55), las que fueron notificadas al Sujeto Obligado y contestadas por éste mediante Nota de fecha 9 de febrero de 2015 (v. fs. 499, sub. 69/78). A raíz de todo ello, el B.C.R.A. plasmó sus conclusiones en su Informe N° 09/2015, de fecha 23 de abril de 2015 (v. fs. 499, sub. 2/15).

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción destacó que los sumariados no pueden alegar el desconocimiento del período en el cual se constataron los incumplimientos imputados, por lo que la defensa relativa a una presunta ambigüedad de la Resolución de Instrucción resulta improcedente.

vi. Que por último, el argumento referido a que la imputación formulada en la Resolución de Instrucción carece de sustento jurídico, y que en tal sentido la UIF ha omitido realizar una construcción lógica, clara, precisa y circunstanciada de los hechos allí imputados, limitándose a disponer la apertura del Sumario por el sólo hecho

de que "*prima facie*" habrían ocurrido ciertos apartamientos a la normativa vigente en ese momento, la Instrucción indicó que éste no puede prosperar.

Que ello en tanto en la Resolución de Instrucción se consignó en forma precisa y detallada la normativa presuntamente infringida.

Que a su vez, reiteró que los sumariados se limitaron a efectuar un planteo genérico sin consignar en forma concreta en qué aspectos de la Resolución de Instrucción se ve reflejada la supuesta falta de construcción lógica, clara, precisa y circunstanciada de los hechos imputados. A mayor abundamiento, los sumariados no esgrimieron cuál es el agravio concreto que dicha circunstancia les habría ocasionado en el ejercicio de su derecho de defensa, toda vez que como se mencionó anteriormente, éstos han podido conocer acabadamente cuáles son los hechos que dan sustento a la imputación, y el derecho aplicable que sustenta los cargos, pudiendo esbozar una defensa concreta respecto de cada uno de ellos y de ofrecer aquella prueba que entienden hacía a sus derechos de defensa.

Que por último, señaló que corresponde tener presente lo establecido sobre este tipo procedimientos por la P.T.N.: *"La sola disposición de instruir un sumario no constituye agravio suficiente desde que durante su sustanciación se ofrecerá la oportunidad de esclarecer todos los hechos y circunstancias a favor de la Administración y de los propios interesados de los denunciantes y presuntos implicados"* (Dictamen 99:146).

Que en tales condiciones, sostuvo que el planteo de nulidad articulado por los sumariados constituye una pretensión de declaración de la nulidad por la nulidad misma, circunstancia que resulta improcedente.

Que, en este sentido, indicó que cabe tener presente la doctrina sostenida por la C.S.J.N. en el sentido que *"...en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas en lo que también está interesado el orden público"* (Fallos 323:929).

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción sostuvo que no se verifica la existencia de los vicios alegados por los sumariados, y, por lo tanto, no corresponde hacer lugar al planteo de nulidad efectuado.

18.2. <u>Planteo de aplicación retroactiva de la ley penal más benigna:</u>

Que a su vez, el Banco planteó en su descargo que correspondería la aplicación retroactiva de la Resolución UIF N° 30-E/2017.

Que en este sentido, refirió que el artículo 43 de dicha Resolución prevé la posibilidad de disponer la aplicación de medidas o acciones correctivas.

Que al respecto, la Instrucción señaló que aun cuando el principio de retroactividad de la ley más benigna no se encuentre expresamente previsto en el capítulo de garantías y derechos de la Constitución Nacional, la más destacada doctrina ha señalado que su vigencia podría extraerse del principio de razonabilidad de la Constitución Nacional.

FOLIO
1541

Que por su parte, indicó que se destaca que el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce expresamente dicha garantía y que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, dicha Convención forma parte del bloque de constitucionalidad argentino.

Que así las cosas, la Instrucción señaló que para que dicha garantía resulte aplicable, debe configurarse en el caso un régimen represivo más benigno para el infractor, siendo necesario que la reforma desincrimine la conducta típica, lo que implicaría una total ausencia de interés público en reprimirla por haber dejado de ser objeto de desaprobación, o que refleje un menor reproche cuantitativo, por lo cual la modificación debe afectar directamente la específica norma que reprime la conducta y no los restantes dispositivos extrapenales de los que aquella se nutre.

Que asimismo, destacó que la C.S.J.N., el 11 de abril de 2006 en el fallo *"Cristalux"* (Fallos: 329:1053), que refleja la postura sentada ya en *"Ayerza"* (Fallos: 321:824), se expidió sobre la aplicabilidad de la ley penal más benigna al régimen administrativo sancionador.

Que en el caso particular, destacó que la Resolución UIF N° 30-E/2017 prevé expresamente la posibilidad de la aplicación de ley más benigna, al establecer que *"A los efectos de determinar la aplicación temporal de la presente, y en su caso la ultractividad de la Resolución UIF N° 121/2011, deberá darse cumplimiento a las siguientes reglas:*

a) A los procedimientos sumariales que se encuentren en trámite a la fecha del dictado de la presente, o bien, al análisis y supervisión de hechos, circunstancias y cumplimientos ocurridos con anterioridad a dicha fecha, se aplicará la Resolución UIF N° 121/2011, dejando a salvo, en caso de corresponder, la aplicación del principio de la norma más benigna".

Que en este sentido, la Sociedad planteó que corresponde la aplicación del artículo 43 de dicha norma, el cual prevé: *"El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y deberes establecidos en la presente resolución será pasible de sanción conforme con lo previsto en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan. Sin perjuicio de ello, la UIF podrá disponer el cumplimiento por parte del Sujeto Obligado, conforme la regulación que establezca, de acciones correctivas idóneas y proporcionales, o en su caso de un plan de regularización, con el objeto de subsanar los procedimientos o conductas observadas".*

Que así las cosas, la Instrucción mencionó que la posibilidad de aplicar medidas correctivas se encuentra también prevista tanto en el artículo 14 inciso 10 de la Ley N° 25.246, donde se faculta a esta UIF a *"Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley..."*, como en el artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias establece que: *"El Presidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA dictará resolución en la que, de corresponder, aplicará las sanciones previstas en los artículos 23 ó 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.*

La Resolución Final podrá requerir a los Sujetos Obligados la adopción de medidas tendientes a mejorar los sistemas de prevención del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo que hubieran implementado y/o a garantizar la eficacia de los mismos".

Que dicho ello y no existiendo dudas respecto de la posibilidad de que esta UIF aplique medidas correctivas en los casos que así lo considere pertinente, la Instrucción destacó que en ninguna de las imputaciones que fueron analizadas en su Informe Final se consideró procedente la aplicación de una medida correctiva.

18.3. Excepción de prescripción:

Que en el descargo obrante a fs. 834/886 el Banco planteó la excepción de prescripción de la acción penal respecto de la cual la Instrucción dispuso que la misma sea tratada con el fondo de la cuestión conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 913).

Que en concreto, la Sociedad sostuvo que toda vez que la Ley de Prevención de Lavado (en su redacción original) no establecía previsión normativa alguna referida a la extinción de la acción debe acudirse a las disposiciones del Código Penal.

Que en tal sentido, manifestó que los incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción se encontraban prescriptos por haber transcurrido el plazo de dos (2) años previsto en el artículo 62 inciso 5° del Código Penal, y toda vez que no se había producido ninguna de las causales de interrupción previstas en dicho Código.

Que para arribar a dicha conclusión sostuvo que el plazo de cinco (5) años previsto en la Ley N° 25.246 (conforme a la redacción introducida por la Ley N° 26.683) se distancia indebidamente de la regla general establecida por el Código Penal, agravando las condiciones en las que en abstracto procedería el instituto de la prescripción y contrariando la garantía constitucional de la defensa en juicio y el debido proceso (v. fs. 843).

Que así las cosas, la Instrucción destacó en primer lugar que como instancia integrante de un órgano descentralizado de la Administración Pública carece de facultades para pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad incoado por el Banco.

Que ello toda vez que en nuestro sistema jurídico el control de constitucionalidad de las leyes (tanto formales como materiales) es de carácter difuso jurisdiccional, lo que implica que dicho control se moviliza exclusivamente dentro de la esfera de la administración de justicia.

Que en dicha línea, la C.S.J.N. ha dicho que: *"En este sentido es claro que, cualesquiera sean las facultades que corresponde reconocer al poder administrador para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no cabe –sin embargo- admitir que sea de su resorte declarar la inconstitucionalidad de éstas. Ello así, porque aceptar semejante tesis importaría desconocer que el Poder Judicial es, en última instancia, el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por el órgano legislativo (...)"* (fallos 269:243).

Que excepcionalmente se ha admitido que la Administración se abstenga de aplicar una norma que se encuentre en manifiesta contravención con el texto constitucional sólo en aquellos casos en que la tacha de inconstitucionalidad haya sido declarada previamente en sede judicial y que presenten tal similitud que no exista ninguna diferencia apreciable entre el marco fáctico y jurídico del precedente judicial (Dictamen PTN 300:158) o en aquellos casos en que las diferencias resulten jurídicamente intrascendentes (Dictamen PTN 298:207).

Que no obstante ello, la Instrucción manifestó que dichas circunstancias no se evidencian en el caso de autos.

Que por otra parte, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ("CNACAF") —tribunal competente para entender en los recursos judiciales directos que se interpongan contra las resoluciones de la UIF-, conforme lo establecido por el artículo 25 de la citada ley y el artículo 33 de la Resolución UIF N° 111/2012 ha ratificado en diversas oportunidades el plazo de prescripción de cinco (5) años

FOLIO 1542

previsto en el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias para aquellos incumplimientos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de dicho precepto (esto es, el 21 de junio del 2011).

Que en virtud de lo expuesto la Instrucción sostuvo que el planteo aquí analizado es palmariamente improcedente, correspondiendo consecuentemente aplicar el plazo de prescripción de cinco (5) años previsto en el artículo 24 de la Ley N° 25.246 (conforme a la redacción introducida por la Ley N° 26.683) y no el plazo de dos (2) años previsto en el artículo 62 inciso 5° del Código Penal.

Que sin perjuicio de ello, señaló que el instituto de la prescripción será analizado en cada uno de los cargos referidos a incumplimientos constatados por el B.C.R.A. durante la inspección del 2013.

18.4. Planteo de aplicación de los principios del derecho penal:

Que el Banco planteó en su descargo que corresponde la aplicación directa de los principios del derecho penal al presente Sumario, resultando aplicables, por tanto, las garantías constitucionales desarrolladas por el derecho penal sustantivo.

Que en primer lugar la Instrucción señaló que las sanciones aplicadas por esta UIF tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias).

Que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter administrativo sancionador y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal.

Que en tal orden de ideas se tuvo presente que se ha dicho que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de 'sanción' (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (causa "Emebur", citada)"* (CNCAF, Sala I, *"Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF* – resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y *"Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25"* del 20/09/2016). En sentido concordante se ha expresado la C.N.C.A.F., Sala II, el 18/08/2018 en autos *"Sergio Villella SA y otros c/UIF s/Código Penal – Ley 25246 – Dto 290/07 art 25"*.

Que asimismo, la Jurisprudencia de la C.N.C.A.F. también ha señalado *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse*

que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. Artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...), constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal" (CNCAF, Sala II, *"Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25"* del 14/08/2014, *"Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25"* del 23/02/2016 y *"Yecora, Fernado José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25"* del 23/02/2016).

Que por todo ello y teniendo en consideración la jurisprudencia antes expuesta, la Instrucción consideró que no corresponde hacer lugar a la defensa formulada por el Banco en relación a la aplicación de los principios del derecho penal.

18.5. Planteo respecto del carácter formal de las infracciones imputadas:

Que en relación al planteo efectuado por el Banco en su descargo referido al carácter formal de las infracciones imputadas, en tanto las mismas revisten de insignificancia y que no habrían generado una afectación al bien jurídico tutelado, la Instrucción destacó, en primer término, que las infracciones al régimen en materia de PLA/FT no requieren la generación de un determinado daño al bien jurídico tutelado.

Que agregó que cabe considerar lo resuelto por la Sala II de la C.N.A.C.A.F. en los autos caratulados: *"Cerviño, Guillermo A. y Otros c/ Banco Central de la República Argentina"*, sentencia de fecha 29 de abril de

FOLIO 1543

2008, en los que se ha expresado que *"La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular -contrariamente a lo sostenido por los recurrentes-, pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar (conf. sala II, in re "Banco Patagónico S.A ", del 17/10/1994 y esta sala, in re 'Banco Regional del Norte Argentino S.A', del 6/4/1993), por lo que se descartan los argumentos con los que los recurrentes pretenden eximirse de responsabilidad con motivo de la ausencia de beneficios propios o perjuicios a terceros. Dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello se derive, resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes (conf. sala 3ª, in re "Pérez Álvarez, Mario A." del 4/7/1986). El sistema normativo que rige la actividad de las Entidades financieras prevé que las infracciones en él consagradas se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, por lo que carece de toda Entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (conf. sala 3ª, in re "Compañía Franco Suiza de Inversiones S.A", del 7/10/1982)."* En similar sentido, se ha expresado la misma Sala en los autos caratulados *"Sergio Villella SA y otros c/UIF s/Código Penal – Ley 25246 – Dto 290/07 art 25"*, sentencia del 28 de agosto 2018.

Que sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, en relación a la ausencia de necesidad de configuración de un daño al bien jurídico tutelado, se observó, en el análisis de cada uno de los cargos en particular, que las infracciones imputadas en el marco del presente Sumario han generado, en mayor o menor medida, una vulnerabilidad al sistema de PLA/FT del Banco.

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción consideró que dicho planteo no puede prosperar.

18.6. Planteo referido a la ausencia de una clara identificación de los hechos que originan el Sumario. La flagrante violación a la garantía de defensa en juicio:

Que en relación a dicha defensa, toda vez que el planteo allí efectuado ha sido analizado precedentemente en el Considerando 18.1., cabe remitirse a éste en mérito a la brevedad.

18.7. Planteo referido a la violación a la garantía del plazo razonable:

Que en relación a dicho planteo el Banco alegó que en la tramitación del presente expediente la UIF habría incurrido en una irrazonable demora al investigar los hechos e instruir el Sumario, causándole consecuentemente una afectación a su derecho de defensa.

Que en tal sentido, la Instrucción mencionó que el Banco se limitó en su descargo a enunciar los sucesivos actos que tuvieron lugar en el ámbito del Sumario y a sostener que la presunta demora alegada habría producido una afectación a su derecho de defensa.

Que al respecto la Instrucción sostuvo en primer lugar que debe recordarse que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la remisión a esta UIF de la documentación correspondiente a dos (2) inspecciones realizadas por el B.C.R.A. La primera de ellas tuvo lugar entre los días 15 de abril y 7 de junio de 2013, y la segunda entre el 3 de octubre y el 19 de diciembre de 2014, y que la totalidad de los sumariados fueron notificados de la apertura del Sumario con fecha 28 de junio de 2018.

Que asimismo, indicó que cabe señalar que en ésta última inspección (la del año 2014) el B.C.R.A. analizó el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Banco en la primera de las inspecciones referidas (la del

2013), concluyendo que *"(...) no resultan suficientes para subsanar plenamente las debilidades observadas oportunamente"* (v. específicamente fs. 499, sub. 14, punto 8). Por tal motivo, a fs. 498 la Dirección de Supervisión de esta UIF, en función de la correlación existente entre los expedientes mencionados, procedió a la acumulación de los mismos mediante providencia de fs. 498 y elaboró el Informe Final de fecha 18 de febrero de 2016, obrante a fs. 500/525.

Que a su vez, destacó que entre la primera y segunda inspección *in situ* del B.C.R.A. y la notificación de la Resolución de Instrucción, se llevaron a cabo, en dicho plazo, diversos actos de la administración tendientes en su totalidad a esclarecer los hechos investigados en autos.

Que por otra parte, sostuvo que si bien el Banco manifestó haber sufrido un perjuicio en su derecho de defensa causado por la presunta demora en la tramitación de las actuaciones, en ningún pasaje de su descargo precisó puntualmente en qué consistiría dicha afectación, ni acreditó su efectiva existencia.

Que a mayor abundamiento, reiteró que del extenso descargo presentado por el Banco surge que éste ha podido ejercer acabadamente su derecho de defensa al efectuar un detallado análisis de cada uno de los incumplimientos imputados, como también de ofrecer aquella prueba que entiende que hace a su derecho de defensa, por lo que la Instrucción no advirtió la afectación invocada.

Que por último, cabe destacar que las previsiones dispuestas en los incisos 4) y 5) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias relativas al plazo de prescripción de la acción para aplicar la sanción prevista en dicho artículo y para la ejecución de la multa impuesta (inciso 4), como respecto de los actos que interrumpen el cómputo de dicho plazo (inciso 5), brindan certidumbre respecto del cumplimiento de la garantía de plazo razonable.

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción sostuvo que el planteo aquí analizado es improcedente.

18.8. Planteo referido a la ausencia de responsabilidad de los miembros del órgano de administración respecto de los incumplimientos imputados:

Que en relación a los planteos efectuados por los sumariados DURST, DE LOS SANTOS, FIOCCO, PRISTERA y DEL VECCHIO a fs. 895/912, punto V.2., relativos a la ausencia de responsabilidad de los miembros del órgano de administración respecto de los incumplimientos imputados, cabe señalar que éstos resultan improcedentes en virtud de los argumentos vertidos en el Considerando 30 del presente, a los que cabe remitirse en mérito a la brevedad.

18.9. Planteo referido a la responsabilidad del oficial de cumplimiento en el reporte de operaciones sospechosas tardío:

Que al respecto cabe señalar que el planteo realizado por los sumariados a fs. 895/912, punto V.3.1., relativo a la responsabilidad del oficial de cumplimiento en el reporte de operaciones sospechosas tardío, será analizado oportunamente en el cargo identificado como *"Reporte de operaciones sospechosas tardío"*.

18.10. Planteo referido a la responsabilidad del oficial de cumplimiento por la falta de seguimiento a las observaciones de auditoría:

Que en relación al planteo efectuado por los sumariados a fs. 895/912, punto V.3.2., relativo a la responsabilidad del oficial de cumplimiento por la falta de seguimiento a las observaciones de auditoría, será

objeto de análisis en el cargo identificado como *"Deficiencias en el sistema de auditoría interna anual en materia de PLA/FT"*.

19. Que habiendo dado tratamiento a los planteos realizados por los sumariados se procederá a analizar y resolver las imputaciones detalladas en la Resolución de Instrucción, teniendo en cuenta para ello las defensas planteadas por los sumariados, las pruebas producidas en autos y las conclusiones a las que arribó la Instrucción en su Informe Final.

20. Que en relación con la imputación vinculada a deficiencias en el Manual de Procedimientos para la PLA/FT, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) al haber tenido por acreditado el cargo, en infracción a los incisos a), b), y f), del artículo 4° de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias, respecto de los incumplimientos individualizados en la Resolución de Instrucción como "a", "c", "d" y "e", y por no acreditado en relación al incumplimiento allí identificado como "b".

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción destacó en primer lugar que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"I. Manual de procedimientos: en base al análisis efectuado, la Dirección de Supervisión constató que el manual: a) sólo preveía la actualización de los legajos con periodicidad anual para los clientes definidos como de riesgo alto pero no implementaba procedimiento alguno de debida diligencia ampliada sobre la actividad que cursaban dichos clientes a través de sus cuentas; b) si bien contemplaba la actualización de los legajos de los clientes de riesgo medio, en oportunidad de la emisión de alertas o cuando éstos activaban un nuevo producto, debería haberse definido para los mismos un período específico de tiempo para recabar información respecto de su situación actual; c) el Instructivo SOS no contenía los procedimientos de control ejecutados por la Unidad de Prevención de Lavado de Dinero a los fines de revisar el desempeño de los oficiales de cumplimiento con el análisis de alertas; d) no contenía criterios para la selección de alertas analizadas y justificación de la muestra verificada; e) carecía de procedimientos escritos para el análisis de los productos que eran monitoreados por fuera del Sistema SOS, tales como títulos y tarjetas de créditos"*.

Que la Instrucción señaló que estos hechos configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos a), b) y f), del artículo 4° de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias.

Que en lo que hace a la normativa aplicable, el artículo 4° de la referida Resolución dispone diversos aspectos que, como mínimo, debe contemplar el Manual para la PLA/FT de los sujetos obligados alcanzados por dicha norma. Entre ellos y en lo que aquí interesa cabe mencionar los siguientes:

-políticas de PLA/FT adoptadas por la máxima autoridad (inciso "a");

-políticas coordinadas para el control y monitoreo (inciso "b"), y;

-plazos y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir, según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de control de prevención (inciso "f").

Que sentado ello, la Instrucción señaló que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el informe final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 500/525 (v. específicamente fs. 504).

Que como antecedente del cargo en análisis indicó que en el marco de la inspección del 2014 el B.C.R.A., por medio de la Nota N° 392/10/15 de fecha 12 de enero de 2015 informó al Sujeto Obligado las observaciones resultantes de la referida inspección (v. fs. 499, sub. 50/55).

Que en respuesta a ello, el Banco, mediante Nota de fecha 9 de febrero de 2015, remitió la respuesta a dichas observaciones (v. fs. 499, sub. 69/78).

Que en virtud de ello, el B.C.R.A. consignó en su Informe N° 09/2015, de fecha 23 de abril de 2015 (v. fs. 2/15 del Exp. N° 376/2015), en lo pertinente, lo siguiente: "3.3. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS *(...) Luego del análisis de las políticas, procedimientos y procesos establecidos para el cumplimiento de los requisitos normativos asociados a la operatoria, se determinaron las siguientes observaciones:*

Sólo prevé la actualización de los legajos con periodicidad anual para los clientes definidos por la matriz de riesgo como alto, sin haber implementado un procedimiento de debida diligencia ampliada sobre la actividad que cursan los mismos a través de sus cuentas, y que implique un monitoreo exhaustivo de ellas o sobre las operaciones realizadas (...).

En cumplimiento de las exigencias de la Resolución UIF 68/13 incluyó en el manual la obligación de actualizar sólo los legajos de los clientes de riesgo alto sin definir la frecuencia en que debe recabarse la información para lograr un acabado conocimiento del cliente para el resto de la cartera.

No se encontraban descriptos en el Manual Instructivo SOS los procedimientos de control ejecutados por el área de UPLD a efectos de revisar en forma muestral el desempeño de los oficiales en el análisis de alertas, verificándose en los papeles de trabajo elaborados la ausencia de criterios para la selección de las alertas analizadas y justificación del tamaño de la muestra verificada.

No existían procedimientos escritos para el análisis de los productos que son monitoreados por fuera del sistema SOS tales como Títulos y Tarjeta de Créditos" (v. específicamente fs. 499, sub. 6, del Exp. N° 376/2015).

Que en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, el Sujeto Obligado esbozó las siguientes defensas:

i. Que en primer lugar sostuvo que la mera enumeración de las supuestas normas incumplidas dificulta el correcto encuadramiento normativo de los hechos. Asimismo, agregó que la normativa en materia de PLA/FT no hacía distinciones concretas de los requisitos que el Manual de Procedimientos debía contener ni disponía de un modelo de Manual a seguir;

ii. Que asimismo manifestó que el Manual de Procedimientos para la PLA/FT fue modificado en reiteradas oportunidades a fin de receptar todas las recomendaciones y observaciones realizadas por el B.C.R.A., así como para mantenerlo actualizado en función de las normativas aplicables y las buenas prácticas.

Que en tal sentido, indicó que la Versión 7.1. del Manual analizada durante la Inspección de 2013, aprobada por Acta de Directorio N° 1911 del 26 de febrero de 2013, fue reemplazada por la Versión 8 mediante Acta de Directorio N° 2107 del 31 de enero de 2014.

Que agregó que debido a la inspección de 2014, el Manual se vio nuevamente modificado por la Versión 9 mediante Acta de Directorio N° 2394 de fecha 15 de octubre de 2015, cuya entrada en vigencia comenzó el 2 de noviembre de 2015 (identificado como "Manual 2015", acompañado en Anexo I), receptándose en el referido Manual las recomendaciones del B.C.R.A. e incluyendo el marco normativo que hasta el momento se encontraba plasmado en un documento separado.

Que luego se refirió a sucesivas modificaciones efectuadas al Manual de PLA/FT de la Entidad

(correspondientes a los años 2017 y 2018), para concluir que el historial desarrollado no hace más que demostrar la buena voluntad y predisposición del Banco por mejorar y actualizar dicho Manual conforme a la normativa PLA/FT aplicable, las recomendaciones del B.C.R.A., y las mejores prácticas en la materia;

iii. Que en relación al incumplimiento individualizado como "a)" en el cargo en análisis, el Sujeto Obligado indicó que el *"Manual 2015"*, junto con sus sucesivas versiones formaliza el proceso de debida diligencia reforzada realizada respecto de los clientes de "riesgo alto" y expone los fundamentos de dicha afirmación, concluyendo que el Banco ha implementado el procedimiento de debida diligencia ampliada sobre la actividad que cursaban los clientes así calificados, en cumplimiento de la normativa PLA/FT aplicable.

Que a su vez realizó manifestaciones en torno a medidas adoptadas por BANCO INDUSTRIAL como consecuencia de inspecciones posteriores;

iv. Que respecto al incumplimiento identificado como "b)", manifestó que la Resolución UIF N° 121/2011 no establece un período específico para la actualización de legajos, sino que se limita a mencionar las situaciones que generan la obligación de actualización, lo que fue plasmado por el Banco en su Manual e informado al B.C.R.A. en la inspección del año 2014 mediante Nota de fecha 31 de marzo de 2014.

Que asimismo hizo mención a modificaciones en relación al cronograma de actualización de legajos a partir del año 2015 y en años posteriores;

v. Que en relación al incumplimiento individualizado como "c)" en el cargo en análisis, sostuvo que si bien durante la inspección del 2014 no se *"(...) habían formalizado procedimientos específicos dentro del Instructivo SOS Ver. I, la UPLD realizaba tareas de revisión, las que eran reportadas al Oficial de Cumplimiento a través de informes de gestión periódicos que luego eran puestos en conocimiento del Comité de PLA/FT"* (v. específicamente fs. 859vta).

Que luego se refirió a modificaciones efectuadas al Instructivo SOS Ver.1 durante el año 2017;

vi. Que respecto al incumplimiento identificado como "d)", manifestó que los criterios de selección de alertas se encuentran previstos en los procedimientos de control respectivo, aprobados mediante Acta de Comité de PLA/FT N° 81 del 29 de noviembre de 2017, por lo que la observación resultaría inadecuada a los hechos.

vii. Que por último, en relación al incumplimiento individualizado como "e", sostuvo que en la Resolución UIF N° 121/2011 los únicos casos en que se hace mención a los procedimientos que se encuentran fuera del sistema SOS son los títulos y las tarjetas de crédito, sin detallar cuáles eran los demás casos.

Que a su vez, indicó que tanto las operaciones de títulos públicos como las de tarjeta de crédito son consideradas de "riesgo bajo" para el Banco en virtud de las siguientes razones: 1) que la operatoria de títulos por parte de Banco es acotada al ser realizada en su mayor parte por Industrial Valores S.A. (ALyC registrada ante la Comisión Nacional de Valores, "C.N.V."), Sujeto Obligado a informar a esta U.I.F.; 2) los movimientos de títulos reflejados en las cuentas comitentes se realizan a partir de las cuentas de depósitos de los clientes, y; 3) la cantidad de tarjetas de crédito emitidas es baja y, además, dichas tarjetas se encuentran principalmente adheridas al sistema de débito automático.

Que luego se refirió a una Nota de fecha 12 de mayo de 2017 en la cual el Banco habría informado *"(...) su apreciación al bajo riesgo de la operatoria de tarjetas de crédito al BCRA. En ella manifestó que el riesgo de la operatoria de tarjetas de crédito no era significativo considerando el total de cuentas activas y el hecho que,*

principalmente, cuentan con débito en cuenta" (v. fs. 860vta).

Que por otra parte, sostuvo que la Unidad de Prevención (UPLD) del Banco cuenta con procedimientos de control independientes, formalizados y aprobados por el Comité que contienen criterios de selección de muestras y que posibilitan el análisis de todos sus productos.

Que por último, indicó que el B.C.R.A., en el Anexo I de su Informe N° 9/2015, de fecha 23 de abril de 2015, resolvió que *"no corresponde volver sobre el particular* (fs. 17 del Cuerpo III de las presentes actuaciones)" (v. fs. 861).

Que en esta instancia, la Instrucción resaltó que los sumariados DURST, DE LOS SANTOS, FIOCCO, PRISTERA y DEL VECCHIO, adhirieron, en su descargo, a los argumentos y defensas planteadas por el Banco, y no efectuaron defensas específicas en relación al cargo en análisis (v. fs. 895/912, punto III).

Que así las cosas, teniendo en consideración los antecedentes de los presentes actuados, las defensas de los sumariados, la prueba producida y la normativa aplicable, la Instrucción sostuvo lo que se indica a continuación:

-Que se encuentra acreditado que al momento de la inspección del 2014 (en el marco del Exp. N° 376/2015), el Manual de procedimientos para la PLA/FT de BANCO INDUSTRIAL: (i) sólo preveía la actualización de los legajos con periodicidad anual para los clientes definidos como de riesgo alto pero no implementaba procedimiento alguno de debida diligencia ampliada sobre la actividad que cursaban dichos clientes a través de sus cuentas; (ii) el Instructivo SOS no contenía los procedimientos de control ejecutados por la UPLD a los fines de revisar el desempeño de los oficiales de cumplimiento con el análisis de alertas; (iii) no contenía criterios para la selección de alertas analizadas y justificación de la muestra verificada, y; (iv) carecía de procedimientos escritos para el análisis de los productos que eran monitoreados por fuera del Sistema SOS, tales como títulos y tarjetas de créditos.

Que ello, en infracción a los incisos a), b) y f) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias.

Que a efectos de arribar a dicha conclusión, la Instrucción sostuvo:

-Que de la lectura del Manual de Procedimientos para la PLA/FT obrante a fs. 499, sub. 99/139, vigente desde el 22 de octubre de 2014, y del Instructivo SOS obrante a fs. 141/163, vigente desde el 12 de febrero de 2014, se observan los incumplimientos precedentemente individualizados como (i), (ii), (iii) y (iv), e identificado en la Resolución de Instrucción como a), c), d) y e), respectivamente.

Que a su vez, señaló que las obligaciones impuestas por la normativa aplicable, ya citada previamente, responden a la Recomendación N° 18 del Grupo de Acción Financiera Internacional ("GAFI"), y su nota interpretativa, la cual refiere que los sujetos obligados deben implementar programas para la PLA/FT que incluyan las políticas, procedimientos y controles internos para tales fines, teniendo en consideración el riesgo al que la entidad se encuentra expuesta para ser utilizada para fines criminales de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo ("LA/FT") y las dimensiones de la actividad comercial.

Que a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en la normativa citada, indicó que son claras las obligaciones que comprenden a los sujetos obligados, quienes no sólo deben contar con un Manual de Procedimientos, sino que el mismo debe respetar un contenido mínimo a fin de efectivizar el cumplimiento de la

política de PLA/FT.

-Que por otra parte, en relación a la defensa identificada como (i), indicó que la misma no puede prosperar. Ello, toda vez que los sumariados identificaron la normativa presuntamente infringida y pudieron ejercer acabadamente su derecho de defensa, en tanto han podido esbozar, respecto del cargo en análisis, los argumentos que consideraron pertinentes a efectos de desvirtuar los incumplimientos imputados.

Que a su vez, respecto al argumento de que "*(...) la normativa en materia de PLA/FT no hacia distinciones concretas de los requisitos que el Manual de Procedimientos debía contener (...)*", resaltó que la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias enumera concretamente, en su artículo 4°, los aspectos mínimos que debe contemplar el Manual de Procedimientos para la PLA/FT del Sujeto Obligado.

Que en relación a la defensa esbozada consistente en que la normativa en materia de PLA/FT no disponía de un modelo a seguir, puso de resalto que dicha circunstancia no es óbice para el cumplimiento de sus obligaciones como Sujeto Obligado.

-Que en relación a la defensa individualizada como (ii), señaló que la misma resulta improcedente. Ello, toda vez que los incumplimientos imputados en el cargo en análisis han sido efectuados en virtud del Manual de Procedimientos para la PLA/FT de la Entidad (obrante a fs. 499, sub. 99/139 y vigente desde el 22 de octubre de 2014), y del Instructivo SOS (obrante a fs. 141/163 y vigente desde el 12 de febrero de 2014), aportados por el Sujeto Obligado al B.C.R.A. durante la inspección del 2014.

Que a su vez, indicó que las modificaciones realizadas por el BANCO INDUSTRIAL a su Manual de Procedimientos para la PLA/FT posteriores a la versión 8 -aportada por la Entidad al B.C.R.A. y vigente desde el 22 de octubre de 2014- no guardan relación con el objeto del Sumario, toda vez que los incumplimientos imputados en la Resolución de Instrucción tienen sustento en las observaciones efectuadas por el referido órgano de control al BANCO INDUSTRIAL durante la inspección del 2014, conforme fuera detallado en el Considerando 7. En tal sentido, sostuvo que las referidas modificaciones no son objeto de análisis en el presente Sumario.

-Que respecto a la defensa identificada como (iii), la Instrucción manifestó que la misma no puede prosperar en virtud de los argumentos vertidos en el párrafo que antecede.

-Que en relación a la defensa identificada como (iv), la Instrucción indicó que les asiste razón a los sumariados.

Que ello toda vez que la obligación de definir, en relación a los clientes de riesgo medio, un período específico de tiempo para recabar información respecto de su situación actual no se encuentra expresamente prevista en la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias.

-Que respecto a la defensa individualizada como (v), la Instrucción señaló que la misma debe ser desestimada. Ello, toda vez que el argumento referido a que si bien los procedimientos de control ejecutados por la UPLD a los fines de revisar el desempeño de los oficiales de cumplimiento en el análisis de alertas no se encontraban formalizados dentro del Instructivo SOS la referida área realizaba tareas de supervisión que eran reportadas al oficial de cumplimiento a través de informes de gestión periódicos y que luego eran puestos en conocimiento del Comité de PLA/FT, resultan ser afirmaciones dogmáticas carentes de sustento fáctico, en tanto dicha circunstancia no surge de los antecedentes del Sumario y tampoco fue acreditada por los sumariados en oportunidad de la prueba ofrecida y aportada.

Que respecto a la defensa referida a las modificaciones efectuadas al Instructivo SOS Ver.1 durante el año 2017, la Instrucción sostuvo que la misma no puede prosperar. Ello, en virtud de que como ya fuera expuesto, los incumplimientos imputados en la Resolución de Instrucción tienen sustento en las observaciones efectuadas por el referido órgano de control al BANCO INDUSTRIAL durante las inspecciones de los años 2013 y 2014, conforme fuera detallado en el Considerando 7, y por ende, las modificaciones realizadas a dicho Manual durante el año 2017 no son objeto de análisis en el presente sumario.

-Que en relación a la defensa identificada como (vi), la Instrucción indicó que la misma tampoco puede prosperar. Ello, en virtud de los argumentos vertidos en el párrafo que antecede.

-Que respecto a la defensa individualizada como (vii), señaló que la misma resulta improcedente. Ello, en virtud de los siguientes argumentos:

(i) que en primer lugar, la circunstancia de que tanto las operaciones de títulos públicos como de tarjetas de crédito sean consideradas por el Sujeto Obligado como de *"riesgo bajo"* no desvirtúa el hecho de que la Entidad no contara con procedimientos escrito para el análisis de los productos que eran monitoreados por fuera del Sistema SOS (tales como títulos y tarjetas de crédito);

(ii) que el argumento relativo a que la UPLD del Banco cuenta con procedimientos de control independientes, formalizados y aprobados por el Comité y que contienen criterios de selección de muestras y que posibilitan el análisis de todos sus productos, resulta ser una afirmación dogmática que carece de sustento probatorio.

(iii) que en relación al argumento referido a que el B.C.R.A., en el Anexo I de su Informe N° 9/2015, de fecha 23 de abril de 2015, resolvió que *"no corresponde volver sobre el particular (fs. 17 del Cuerpo III de las presentes actuaciones)"*, cabe señalar que dicha afirmación resulta incorrecta. Ello, en tanto la referida conclusión del B.C.R.A. responde a la respuesta efectuada por la Entidad respecto del incumplimiento identificado en la Resolución de Instrucción como "e". En tal sentido, puesto en conocimiento de Banco la observación efectuada por el B.C.R.A., el Sujeto Obligado respondió que *"Respecto de las observaciones realizadas en los puntos c y d indican que su formalización será contemplada en la actualización del Manual de Procedimientos de PLDyFT cuya fecha prevista es junio 2015"* (v. específicamente fs. 499, sub. 18 in fine). Por su parte, el B.C.R.A. en el apartado de "*Consideraciones*" consignó que "*Atento la respuesta de la entidad a los distintos aspectos señalados, no corresponde volver sobre el particular. No obstante, se indica que estos temas serán objeto de análisis en la próxima visita de inspección a realizar a la entidad*".

Que en virtud de lo expuesto destacó que la consideración efectuada por el B.C.R.A. en relación a la respuesta allí brindada por el Sujeto Obligado no responde al incumplimiento analizado, sino que, teniendo en cuenta dicha respuesta, dicho incumplimiento sería objeto de análisis en una futura visita de inspección a la Entidad.

-Que la Instrucción concluyó que las defensas esbozadas por los sumariados en sus descargos no logran desvirtuar los incumplimientos imputados respecto del cargo en análisis.

-Que por otra parte, la Instrucción sostuvo que no se encuentra acreditado el incumplimiento relativo a que el Manual de Procedimientos para la PLA/FT si bien contemplaba la actualización de los legajos de los clientes de riesgo medio en oportunidad de la emisión de alertas o cuando éstos activaban un nuevo producto, debería haberse definido para los mismos un período específico de tiempo para recabar información respecto de su situación actual (incumplimiento identificado como "b" en la Resolución de Instrucción). Ello, toda vez que dicha obligación no se encuentra expresamente prevista en la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias,

FOLIO 1547

tal como sostienen los sumariados en la defensa identificada como (iv).

-Que por último, señaló, en relación al testimonio del Sr. A.G.P., que consultado respecto de su función y tareas éste contestó: *"(...) que es director del banco y oficial de cumplimiento desde julio de 2016 hasta la actualidad"* (v. específicamente fs. 1251). En tal sentido, destacó que su declaración refiere a hechos ocurridos con posterioridad a los aquí imputados, toda vez que habría revestido la doble calidad de director y de oficial de cumplimiento a partir julio de 2016, por lo que su declaración deviene irrelevante en el análisis del presente cargo.

-Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que **el incumplimiento a las exigencias previstas en los incisos a), b) y f), del artículo 4° de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias se encuentra acreditado respecto de los incumplimientos individualizados en la Resolución de Instrucción como "a", "c", "d" y "e", y por no acreditado en relación al incumplimiento allí identificado como "b".**

21. Que en relación a la imputación vinculada a faltantes en la integración y actualización de legajos (requisitos generales de identificación y conocimiento del cliente, declaración jurada de persona expuesta políticamente y documentación respaldatoria), la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIENTO DIEZ MIL ($110.000) al haber tenido por acreditado el cargo, en infracción a los **incisos i) y j) del apartado I y apartado II del artículo 13, y a los incisos h) e i) del apartado I y apartado II del artículo 14 de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias, en tres (3) legajos de una muestra total de veinte (20) (correspondientes a la inspección del año 2014).**

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción destacó en primer lugar, que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"2. Integración y actualización de legajos: de acuerdo a una muestra de TREINTA y SIETE (37) legajos de clientes, la Dirección de Supervisión remarcó los siguientes faltantes:*

a) S.S.A.: del legajo no surgían los estados contables actualizados ni el último balance auditado y certificado.

b) C.D.C.V.Y.C.L.I.L.: del legajo no surgían los estados contables cerrados al 31 de diciembre de 2012.

c) A.Y.B.S.C.: del legajo no surgía el estado de situación patrimonial y financiera y de resultados de cada ejercicio, la declaración jurada indicando expresamente si el Dr. D.B. revestía la calidad de persona expuesta políticamente ni la declaración jurada indicando su estado civil, profesión, oficio, industria o actividad principal que realizaba, ni los estados contables auditados y certificados, ni la copia del acta del órgano decisorio designando autoridades vigente.

d) C.D.V.C.Y.C.C.L.: del legajo no surgía la fotocopia del D.N.I., la declaración jurada indicando expresamente si revestía la calidad de persona expuesta políticamente ni la declaración jurada indicando estado civil, profesión, oficio, industria o actividad principal que realizaba el tesorero Sr. D.G.W.

e) S.C.D.: del legajo no surgía información que acredite los ingresos del cliente.

f) G.S.A.: del legajo no surgía la copia del estatuto social actualizado de la firma ni las declaraciones juradas indicando expresamente si la Sra. N.S. (Presidente) y el Sr. J.C. (Vicepresidente) revestían la calidad de persona expuesta políticamente ni las declaraciones juradas indicando estado civil, profesión, oficio, industria o actividad principal que realizaban.

g) B.F.J.: del legajo no surgía la declaración jurada indicando estado civil, profesión, oficio, industria

o actividad principal que realizaba ni información sobre sus ingresos.

h) G.D.E.H.S.A.: del legajo no surgían las declaraciones juradas indicando expresamente si revestían la calidad de persona expuesta políticamente ni las declaraciones juradas indicando estado civil, profesión, oficio, industria o actividad principal que realizaban los representantes y/o firmantes de la empresa, la copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, ni información contable actualizada.

i) C.T.S.R.L.: del legajo no surgían las declaraciones juradas indicando expresamente si los apoderados de la firma revestían la calidad de persona expuesta políticamente".

Que en forma previa a ingresar en el análisis del presente cargo, la Instrucción efectuó las siguientes consideraciones:

(i). Que durante la inspección del 2013 el B.C.R.A. analizó los siguientes legajos (v. fs. 33/56): 1) S.S.A.; 2) U.S.A.; 3) F.D.E.; 4) K.A.E.; 5) S.M.C.; 6) F.C.G.; 7) F.E.S.A.; 8) A.C.S.R.L.; 9) N.S.A.; 10) C.D.C.V.Y.C.L.I.L; 11) A.Y.B.S.C.; 12) C.D.C.O.; 13) C.D.V.C.Y.C.C.; 14) M.I.S.A.; 15) S.N.; 16) L.B.; 17) S.C.D.; 18) G.S.A.;, y; 19) B.F.J.

1. Que durante la inspección del 2014 el B.C.R.A. analizó los siguientes legajos (v. fs. 29/45): 1) S.M.S.A.; 2) C.E.D.L.P.; 3) P.J.A.; 4) I.V.S.D.B.S.A.; 5) F.D.A.D.F.D.E.C.C.S.A.; 6) F.D.D.A.E.I.; 7) Z.W.; 8) R.S.A.; 9) J.J.S.; 10) M.V.M.D.; 11) M.F.S.R.L.; 12) C.D.C.C.L.; 13) I.S.A.; 14) A.Y.B.S.C.; 15) C.T.S.R.L.; 16) A.T.S.A.; 17) C.D.C.Y.V.U.L.; 18) D.P.S.A.; 19) G.D.E.H.S.A., y; 20) M.C.D.C.C.Y.V.L.

(ii). Que sentado ello, la Instrucción señaló que los incumplimientos imputados en la Resolución de Instrucción respecto de los legajos de los clientes S.S.A., C.D.C.V.Y.C.L.I.L.; A.Y.B.S.C. (respecto de éste último cliente salvo en lo relativo a la falta de información patrimonial y financiera), C.D.V.C.Y.C.C.L.; S.C.D., G.S.A.;, y; B.F.J., se encuentran prescriptos. Ello, toda vez que desde la constatación de dichos incumplimientos por parte del B.C.R.A. durante las inspecciones efectuadas a la Entidad los días 22 de abril de 2013 (v. fs. 162), 20 de mayo de 2013 (v. fs. 164) y 27 de mayo de 2013 (v. fs. 166), y hasta la notificación de la Resolución de Instrucción a los sumariados (la que tuvo lugar respecto de todos ellos el 28 de junio de 2018), ha transcurrido el plazo de cinco (5) años previsto en el inciso 4) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

(iii). Que por otra parte, sostuvo que los incumplimientos imputados respecto de los legajos de los clientes G.D.E.H.S.A., C.T.S.R.L. y A.Y.B.S.C. (respecto de éste último cliente únicamente en relación a la falta de información patrimonial y financiera conforme surge de fs. 499, sub. 40), no se encuentran prescriptos. Ello, toda vez que desde la constatación de dichos incumplimientos por parte del B.C.R.A. durante la inspección efectuada a la Entidad el día 19 de diciembre de 2014 (v. fs. 499, sub. 230/231), y hasta la notificación de la Resolución de Instrucción a los sumariados (la que tuvo lugar respecto de todos ellos el 28 de junio de 2018), no ha transcurrido el plazo de cinco (5) años previsto en el inciso 4) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que en consecuencia, a continuación se analizarán únicamente los incumplimientos imputados en la Resolución de Instrucción respecto de los legajos de G.D.E.H.S.A., C.T.S.R.L. y A.Y.B.S.C. (respecto de éste último cliente únicamente respecto a la falta de información patrimonial y financiera).

Que cabe señalar que conforme lo dispuesto en el inciso b) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias las posibles infracciones tuvieron un encuadramiento o calificación legal provisorio, el cual puede ser variado en cualquier momento del procedimiento en tanto se fundamentare en los mismos hechos

que dieron lugar al sumario.

Que en consecuencia, los referidos hechos configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos i) y j) del apartado I y apartado II del artículo 13, y a los incisos h) e i) del apartado I y apartado II del artículo 14, de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias.

Que en lo que hace a la normativa aplicable, el artículo 13, apartado I, inciso i), de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias dispone: *"Datos a requerir a Personas Físicas. Clientes Ocasionales - Habituales.*

I- En el caso de personas físicas que revistan el carácter de clientes ocasionales, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información: (...)

"i) Declaración Jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice".

Que a su vez, el inciso "j)" de dicho artículo establece:

"j) Declaración Jurada indicando expresamente si reviste la calidad de Persona Expuesta Políticamente, de acuerdo con la Resolución UIF vigente en la materia".

Que por su parte, el apartado II del artículo 13 dispone:

"II- En el caso de personas físicas que revistan el carácter de clientes habituales se deberá requerir la información consignada en el apartado I y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme lo previsto en el artículo 23 de la presente".

Que a su vez, el artículo 14, apartado I, incisos "h)" e "i)" de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias establece:

"Datos a requerir a Personas Jurídicas. Clientes Ocasionales - Habituales. I- En el caso de Personas jurídicas que revistan el carácter de clientes ocasionales, los sujetos obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información: (...)

h) Copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio Sujeto Obligado;

i) Datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen ante el sujeto obligado en nombre y representación de la persona jurídica, conforme los puntos a) a j) del artículo 13".

Que por último, el referido artículo 14, en su apartado II, dispone: *"II- En el caso de personas jurídicas que revistan el carácter de clientes habituales se deberá requerir la información consignada en el apartado I y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme lo previsto en el artículo 23 de la presente".*

Que sentado ello, la Instrucción señaló que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el informe final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 500/525 (v. específicamente fs. 505/505vta.).

Que como antecedente del cargo en análisis se señaló, en lo pertinente, que en el marco de la inspección del 2014 el B.C.R.A., por medio de la Nota N° 392/10/15, de fecha 12 de enero de 2015, informó al Sujeto Obligado las observaciones resultantes de la referida inspección (v. fs. 499, sub. 50/55).

Que en respuesta a ello, el BANCO INDUSTRIAL, mediante Nota de fecha 9 de febrero de 2015, remitió la respuesta a dichas observaciones (v. fs. 499, sub. 69/78).

Que en virtud de ello, el B.C.R.A. consignó en su Informe N° 09/2015, de fecha 23 de abril de 2015 (v. fs. 2/15 del Exp. N° 376/2015), en lo pertinente, lo siguiente: *"4.1. Política conozca a su cliente. A los efectos de evaluar el cumplimiento de la política de la clientela 'Conozca a su Cliente', se seleccionó una muestra de clientes y como resultado del análisis practicado, surgieron las observaciones que se detallan en Anexo II y III (...) La respuesta fue analizada en el Anexo I, del que surgen las consideraciones vertidas por la entidad y el curso de acción propuesto"*.

Que en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, el Sujeto Obligado no efectuó defensa específica alguna respecto de los incumplimientos imputados en relación a los legajos de los clientes G.D.E.H.S.A., C.T.S.R.L. y en lo relativo a la falta de información patrimonial y financiera respecto del legajo del cliente A.Y.B.S.C. (respecto de los cuales únicamente procede el análisis por los motivos ya expuestos).

Que en esta instancia, la Instrucción resaltó que los sumariados DURST, DE LOS SANTOS, FIOCCO, PRISTERA y DEL VECCHIO, adhirieron, en su descargo, a los argumentos y defensas planteadas por el BANCO INDUSTRIAL, y no efectuaron defensas específicas en relación al cargo en análisis (v. fs. 895/912, punto III).

Que así las cosas, teniendo en consideración los antecedentes de los presentes actuados, la prueba producida y la normativa aplicable, la Instrucción sostuvo:

Que los incumplimientos imputados en la Resolución de Instrucción respecto de los legajos de los clientes S.S.A., C.D.C.V.Y.C.L.I.L.; A.Y.B.S.C. (salvo en lo relativo a la falta de información patrimonial y financiera), C.D.V.C.Y.C.C.L.; S.C.D., G.S.A., y; B.F.J., se encuentran prescriptos en virtud de los argumentos expuestos anteriormente.

-Que se encuentra acreditado que al momento de la verificación realizada por el B.C.R.A. al Sujeto Obligado durante el año 2014 (en el marco del Exp. N° 376/2015), se constataron deficiencias en lo referido a los requisitos generales de identificación y conocimiento del cliente (previstos en el inciso "i", apartado I, del artículo 13, y en los incisos "h" e "i", apartado I, del artículo 14 de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias), a las declaraciones juradas de persona expuesta políticamente (previstas en el inciso "j" del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias), y en lo relativo a la documentación respaldatoria exigida en el apartado II de los artículos 13 y 14 de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias, en tres (3) legajos de una muestra total de veinte (20) –objeto de la inspección del 2014-, correspondiente a los clientes G.D.E.H.S.A. (por no contar con las declaraciones juradas indicando expresamente si revestían la calidad de persona expuesta políticamente ni las declaraciones juradas indicando estado civil, profesión, oficio, industria o actividad principal que realizaban los representantes y/o firmantes de la empresa, la copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, ni información contable actualizada, en infracción a los incisos "i" y "j" del apartado I y al apartado II del artículo 13, y a los incisos "h" e "i" del apartado I y al apartado II del artículo 14 de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias), C.T.S.R.L. (por no contar con las declaraciones juradas indicando expresamente si los apoderados de la firma revestían la calidad de persona expuesta

políticamente, en infracción al inciso "j" del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias), y A.Y.B.S.C., éste último únicamente en lo relativo a la falta de información patrimonial y financiera (por no contar con el estado de situación patrimonial y financiera y de resultados de cada ejercicio, en infracción al apartado II del artículo 14 de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias).

-Que por su parte, los sumariados no esbozaron defensa específica alguna respecto de los incumplimientos imputados en relación a los legajos de los clientes G.D.E.H.S.A., C.T.S.R.L. y A.Y.B.S.C. (en relación a éste último cliente en lo relativo a la falta de información patrimonial y financiera respecto del legajo del cliente).

-Que a su vez, la Instrucción señaló en relación al testimonio del Sr. A.G.P., que consultado éste respecto de su función y tareas éste contestó: *"(...) que es director del banco y oficial de cumplimiento desde julio de 2016 hasta la actualidad"* (v. específicamente fs. 1251). En tal sentido, destacó que su declaración refiere a hechos ocurridos con posterioridad a los aquí imputados, toda vez que habría revestido la doble calidad de director y de oficial de cumplimiento a partir julio de 2016, por lo que su declaración deviene irrelevante en el análisis del presente cargo.

-Que en virtud de lo expuesto, **la Instrucción concluyó que la configuración de los incumplimientos a lo dispuesto en los incisos i) y j), apartado I, del artículo 13 y a los incisos h) e i) apartado I y apartado II del artículo 14 de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias se encuentran acreditados en tres (3) legajos de una muestra total de veinte (20) (correspondientes a la inspección del año 2014).**

22. Que en relación a la imputación vinculada a deficiencias en la determinación del perfil del cliente, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS NOVENTA MIL ($90.000) al haber tenido por acreditado el cargo, en infracción al **artículo 23 de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias, por no haber trazado el perfil o por haber asignado incorrectamente el mismo respecto de ocho (8) clientes de una muestra total de veinte (20) (correspondientes a la inspección del año 2014).**

Que para *arribar a dicha conclusión, la Instrucción destacó en primer lugar que en la Resolución de Instrucción se imputó: "3. Determinación del perfil del cliente: según se desprende del Informe Final de la Dirección de Supervisión, el sujeto obligado no trazó el perfil o asignó incorrectamente el mismo en el caso de los siguientes clientes analizados: A.E.K., C.G.F., F.E.S.A., A.C.S.R.L., N.S.A., C.D.C.V.Y.C.L.I.L., A.Y.B.S.C., C.D.C.O., M.I.S.A., N.S., B.L., C.D.S., G.S.A., F.J.B., C.E.D.L.P., J.S.J., M.F.S.R.L., C.D.C.C.L., I.S.A., A.T.S.A., C.D.C.Y.V.U.L., C.D.V.C.Y.C.C.L. y M.C.D.C.C.Y.V.L.".*

Que en forma previa a ingresar en el análisis del presente cargo, la Instrucción efectuó las siguientes consideraciones:

ii.Que el incumplimiento imputado respecto a la determinación del perfil del cliente C.D.V.C.Y.C.C.L. se encuentra prescripto. Ello, toda vez que desde la constatación de dicho incumplimiento por parte del B.C.R.A. durante la inspección efectuada a la Entidad el día 20 de mayo de 2013 (v. fs. 164) y hasta la notificación de la Resolución de Instrucción a los sumariados (la que tuvo lugar respecto de todos ellos el 28 de junio de 2018), ha transcurrido el plazo de cinco (5) años previsto en el inciso 4) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ii. Que por otra parte, respecto de los incumplimientos imputados en relación a la determinación del perfil de los clientes A.E.K., C.G.F., F.E.S.A., A.C.S.R.L., N.S.A., C.D.C.V.Y.C.L.I.L., A.Y.B.S.C., C.D.C.O., M.I.S.A., N.S., B.L., C.D.S., G.S.A., F.J.B., la Instrucción señaló que en tanto los mismos no encuentran respaldo en el

análisis efectuado por la Dirección de Supervisión en el Informe obrante a fs. 500/525, los mismos no serán objeto de análisis en el presente acto.

iii.Que por último, la Instrucción sostuvo que los incumplimientos imputados en la Resolución de Instrucción en relación a la determinación del perfil de los clientes C.E.D.L.P., J.S.J., M.F.S.R.L., C.D.C.C.L., I.S.A., A.T.S.A., C.D.C.Y.V.U.L., y M.C.D.C.C.Y.V.L., no se encuentran prescriptos. Ello, toda vez que desde la constatación de los incumplimientos por parte del B.C.R.A. durante la inspección efectuada a la Entidad los días 11 de noviembre de 2014 (v. fs. 499, sub. 224/225), 21 de noviembre de 2014 (v. fs. 499, sub. 226/227), 11 de diciembre de 2014 (v. fs. 499, sub. 228/229), y 19 de diciembre de 2014 (v. fs. 499, sub. 230/231), y hasta la notificación de la Resolución de Instrucción a los sumariados (la que tuvo lugar respecto de todos ellos el 28 de junio de 2018), no ha transcurrido el plazo de cinco (5) años previsto en el inciso 4) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que en consecuencia, a continuación se analizarán únicamente los incumplimientos imputados en la Resolución de Instrucción respecto de los legajos consignados precedentemente en el apartado (iii) y que se detallan a continuación: C.E.D.L.P., J.S.J., M.F.S.R.L., C.D.C.C.L., I.S.A., A.T.S.A., C.D.C.Y.V.U.L., y M.C.D.C.C.Y.V.L.

Que sentado ello, la Instrucción señaló en primer lugar que estos hechos configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias.

Que en lo que hace a la normativa aplicable, el artículo 23 de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias dispone: *"Perfil del Cliente. Los Sujetos Obligados deberán definir un nivel de riesgo del cliente y un perfil transaccional, que estará basado en el entendimiento del propósito y la naturaleza esperada de la relación comercial, la información transaccional, y la documentación relativa a la situación económica, patrimonial y financiera que hubiera proporcionado el mismo, o que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado (Párrafo sustituido por art. 2° de la Resolución N° 141/2016 de la Unidad de Información Financiera B.O. 4/11/2016. Vigencia: desde su publicación en el Boletín Oficial).*

En base a la información y documentación a que se refiere el párrafo precedente, los Sujetos Obligados establecerán un monto anual estimado de operaciones, por año calendario, para cada cliente. A estos efectos los sujetos obligados utilizarán para las operaciones pasivas y neutras criterios similares a los establecidos para las operaciones activas.

También deberán tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realiza el Cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria".

Que en este estado, la Instrucción señaló que el cargo de marras encuentra respaldo, en forma parcial (en virtud de lo dispuesto anteriormente), en las conclusiones arribadas en el informe final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 500/525 (v. específicamente fs. 510vta/512).

Que como antecedente del cargo en análisis indicó que, en el marco de la inspección del 2014 el B.C.R.A., por medio de la Nota N° 392/10/15 de fecha 12 de enero de 2015, informó al Sujeto Obligado las observaciones resultantes de la referida inspección (v. fs. 499, sub. 50/55).

Que en respuesta a ello, el BANCO INDUSTRIAL, mediante Nota de fecha 9 de febrero de 2015, remitió la respuesta a dichas observaciones (v. fs. 499, sub. 69/78).

Que en virtud de ello, el B.C.R.A. consignó en su Informe N° 09/2015, de fecha 23 de abril de 2015 (v. fs. 8/9 del Exp. N° 376/2015), en lo pertinente, lo siguiente: *"4.3. Determinación del Perfil del Cliente. Como resultado del análisis de la muestra de legajos surgieron las siguientes debilidades:*

a. La metodología aplicada para la asignación de perfiles no resultó uniforme para algunos casos de la muestra analizada:

• En el caso de cooperativas se utiliza la calificación crediticia (por ejemplo en C.D.V.Y.C.C. y M.C.D.C.C.Y.V.), donde el valor asignado no guardaba relación con los montos cursados a través de sus cuentas.

• No se dejó constancia en el sistema SOS de la documentación tenida en cuenta y el criterio utilizado para la determinación del perfil asignado al cliente -tal como lo exige su normativa interna-o (v.gr. Z.W., C.D.C.Y.V.U.).

b. No se encuentra definido un control por oposición en la asignación o modificación de los perfiles realizados por los oficiales de cuenta.

c. El 54% de la cartera activa tiene un perfil genérico inicial de $100 miles para personas jurídicas y $ 60 miles para personas físicas. En oportunidad de los análisis de las alertas los oficiales no actualizan los montos señalados.

d. Para clientes con perfiles documentales que cursaban una operatoria transaccional ostensiblemente menor a ese valor (v.gr. Y.S.A., C.D.V.C.Y.C.D.L.L.) no se definieron procedimientos a efectos de poder identificar, con mayor eficacia, los cambios que se pudieran producirse en el comportamiento del cliente, tal como se señala en el Art. 23 de la Res. UIF. 121/11.

La respuesta a cada una de las observaciones reseñadas fue analizada en el Anexo 1, del que surgen las consideraciones y cursos de acción propuestos".

Que en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, el Sujeto Obligado esbozó, en lo pertinente, las siguientes defensas:

i. Que en relación al cliente C.E.D.L.P. sostuvo que en respuesta a la Nota N° 392/10/14 del B.C.R.A., el Banco habría manifestado en su primera presentación de fecha 9 de febrero de 2015 que dicha situación fue regularizada debidamente conforme se desprendería del Anexo XX del descargo obrante a fs. 834/886;

ii. Que con respecto al cliente J.J.S., manifestó que "*en su momento no se derivó en una observación. Pese a ello, actualmente se encuentra regularizada dicha situación*" (v. específicamente fs. 865);

iii. Que en relación al cliente M.F.S.R.L., indicó que el B.C.R.A. habría observado que *"(...) no se dejó evidencia del respaldo del cálculo del perfil de $50.000 mensuales. No obstante, reconoce que el cliente tuvo ingresos por ventas equivalentes a $17,2 millones, según balance al 31 de diciembre de 2013 (lo cual mensualizado es $1,4 millones) y concluye que la situación económica, financiera y fiscal del cliente resulta suficiente para reforzar su operatoria. En su oportunidad, el Banco contestó que se ha reforzado junto con la red comercial la capacitación respecto al análisis del perfil en base a las normas internas previstas por el Banco"* (v. específicamente fs. 865/865vta);

iv. Que respecto al cliente C.D.C.L., manifestó que el BCRA habría observado, por un lado, que no se dejó evidencia del respaldo del cálculo del perfil y, por otro lado, que el oficial de cuenta había indicado que el perfil fue asignado en base al acuerdo. Agregó que el Banco en su respuesta habría indicado que se reforzó junto con la red comercial la capacitación respecto al análisis del perfil en base a las normas previstas y que actualmente se encuentra regularizada dicha situación;

v. Que en relación al cliente I.S.A., sostuvo que en su momento no se derivó en una observación, y que pese a ello, actualmente se encuentra regularizada dicha situación;

vi. Que respecto al cliente A.T.S.A., manifestó que el BCRA habría observado que el cálculo del perfil de $ 63.900 no estaba respaldado, pero que no obstante ello, habría reconocido que los estados contables al 31 de marzo de 2014 reflejaban ingresos por alquileres por $ 1.3 millones (mensualizado en $ 108.000). Agregó que el BCRA habría concluido que la información contable al 31 de marzo de 2014, presentada el 26 de enero de 2015, resultó suficiente para justificar su operatoria, y que el Banco en su respuesta indicó que se reforzó la capacitación con los oficiales en cuanto a la determinación de los perfiles de acuerdo a la política adoptada por el Banco y su correcta determinación en el Sistema SOS, concluyendo que actualmente se encuentra regularizada dicha situación;

vii. Que en relación al cliente C.D.C.Y.V.U.L., sostuvo que el BCRA habría observado que no se dejaba constancia en el Sistema SOS de los conceptos considerados para la determinación del perfil y que el monto asignado de $ 50 millones no resultaba acorde a los movimientos operados en las cuentas en promedio de $ 64.8 millones. Agregó que el Banco habría respondido que se reforzó la capacitación con los oficiales en cuanto a la determinación de los perfiles de acuerdo a la política adoptada por el Banco y su correcta determinación en el Sistema SOS, concluyendo que actualmente se encuentra regularizada dicha situación, y;

viii. Que por último, respecto al cliente M.C.D.C.C.Y.V.L., manifestó que el BCRA habría observado que la asignación de un perfil considerando una calificación crediticia no resultaba suficiente para un correcto monitoreo de operaciones, aclarando que en el caso analizado el valor asignado resultaba inferior a los valores operados, pero que actualmente se encuentra regularizada dicha situación.

viii. Que en esta instancia, la Instrucción resaltó que los sumariados DURST, DE LOS SANTOS, FIOCCO, PRISTERA y DEL VECCHIO, adhirieron, en su descargo, a los argumentos y defensas planteadas por el Banco, y no efectuaron defensas específicas en relación al cargo en análisis (v. fs. 895/912, punto III).

Que así las cosas, teniendo en consideración los antecedentes de los presentes actuados, la prueba producida y la normativa aplicable, la Instrucción sostuvo:

-Que el incumplimiento imputado respecto de la determinación del perfil del cliente C.D.V.C.Y.C.C.L. se encuentra prescripto, en virtud de los argumentos ya expuestos.

-Que por otra parte, respecto de los incumplimientos imputados en relación a la determinación del perfil de los clientes A.E.K., C.G.F., F.E.S.A., A.C.S.R.L., N.S.A., C.D.C.V.Y.C.L.I.L., A.Y.B.S.C., C.D.C.O., M.I.S.A., N.S., B.L., C.D.S., G.S.A., y F.J.B., la Instrucción señaló que los mismos no se encuentran acreditados, en tanto no encuentran respaldo en el análisis efectuado por la Dirección de Supervisión en el Informe obrante a fs. 500/525.

-Que se encuentra acreditado que al momento de la inspección del 2014 (en el marco del Exp. N° 376/2015), se constataron deficiencias en la determinación del perfil del cliente respecto de ocho (8) clientes de una muestra

1551

total de veinte (20) -correspondientes a la inspección del 2014-, respecto de los clientes C.E.D.L.P., J.S.J., M.F.S.R.L., C.D.C.C.L., I.S.A., A.T.S.A., C.D.C.Y.V.U.L., C.D.V.C.Y.C.C.L. y M.C.D.C.C.Y.V.L.

Que ello constituye una infracción al artículo 23 de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias.

Que a efectos de arribar a dicha conclusión, la Instrucción sostuvo:

-Que en primer lugar, que la deficiencia en la determinación del perfil de los clientes C.E.D.L.P., J.S.J., M.F.S.R.L., C.D.C.C.L., I.S.A., A.T.S.A., C.D.C.Y.V.U.L., C.D.V.C.Y.C.C.L. y M.C.D.C.C.Y.V.L., ha sido constatada por el B.C.R.A. durante la inspección del 2014 (en el marco del Exp. N° 376/2015).

-Que en relación a la defensa identificada anteriormente como (i), señaló que la misma no puede prosperar. Ello, toda vez que la presentación de fecha 9 de febrero de 2015, acompañada como Anexo XX y aunada a fs. 818/828, a la que hace referencia el Sujeto Obligado en su descargo fue tenida en cuenta por el B.C.R.A. al realizar el Informe N° 09/2015, de fecha 23 de abril de 2015, obrante a fs. 499, sub. 2/15 (conforme se desprende de fs. 499, sub. 19/20), en el cual concluyó lo siguiente: *"En función de respuesta brindada por la entidad respecto de las debilidades relevadas en la metodología aplicada para la asignación de perfiles, falta de controles por oposición en su asignación o modificación de perfiles por parte del oficial de cuenta y falta de actualización de los mismos ante situaciones que evidencien la oportunidad del cambio, se considera necesario solicitar que efectúe un detalle del plan de trabajo a efectos de ajustar los aspectos observados, especificando los procedimientos y plazos estimados para su regularización"* (v. específicamente fs. 499, sub 20).

Que a mayor abundamiento, indicó que de la lectura de la referida Nota no se desprende lo manifestado por BANCO INDUSTRIAL en relación a que de allí surgiría que la deficiencia detectada respecto del cliente C.E.D.L.P. hubiera sido regularizada (v. específicamente fs. 818/828).

Que, por último, destacó que el B.C.R.A. concluyó, al respecto, que era necesario solicitar al Sujeto Obligado la realización de un plan de trabajo, especificando los procedimientos y plazos, a efectos de regularizar los aspectos observados.

-Que respecto a la defensa individualizada como (ii), la Instrucción indicó que la misma resulta improcedente. Ello, en tanto en el Anexo II del Informe B.C.R.A. N° 09/2015, de fecha 23 de abril de 2015, dicho órgano de contralor consignó, en relación al cliente J.S.J. lo siguiente: *"(...) Perfil: $16,7 miles. La entidad informó que corresponde a un perfil inicial de Plan Sueldo. Sin embargo, se acreditan haberes mensuales por $24,5 miles" (v. especificamente fs. 499, sub. 29/30). En virtud de lo expuesto, sostuvo que la afirmación efectuada por el Sujeto Obligado en cuanto a que "en su momento no se derivó en una observación"* resulta incorrecta.

Que por otra parte, manifestó que el argumento referido a que *"(...) actualmente se encuentra regularizada dicha situación"* carece de sustento fáctico, toda vez que el Sujeto Obligado no aportó elemento probatorio alguno tendiente a acreditar sus dichos.

-Que en relación a la defensa identificada como (iii), sostuvo que la misma tampoco puede prosperar. En primer lugar, en tanto en el Anexo II del Informe B.C.R.A. N° 09/2015, de fecha 23 de abril de 2015, dicho órgano de contralor consignó, en relación al cliente M.F.S.R.L., lo siguiente: *"Perfil: $50 miles (...). Observaciones: (...) 2) Perfil: sin respaldo sobre su cálculo"* (v. específicamente fs. 499, sub. 38).

Que a su vez, indicó que los argumentos esbozados por el Sujeto Obligado relativos al reconocimiento por parte del B.C.R.A. de que dicho cliente tuvo ingresos por ventas equivalentes a $17,2 millones (según balance al 31

de diciembre de 2013), y que la situación económica, financiera y fiscal del mismo resultaba suficiente para reforzar su operatoria, no hace más que evidenciar la necesidad de actualizar dicho perfil. En tal sentido, sostuvo que no caben dudas que ante la desproporción entre los ingresos obtenidos por dicho cliente por las ventas realizadas (equivalentes a $17,2 millones) y el perfil asignado al mismo (de $50 miles), el Sujeto Obligado debió haber actualizado el perfil del cliente M.F.S.R.L., máxime al haber contado con documentación económica, financiera y fiscal suficiente para justificar su operatoria.

Que por último, manifestó que el propio Sujeto Obligado reconoció la deficiencia detectada por el B.C.R.A. y aquí analizada, en tanto, como expuso en su descargo, el Banco contestó en su oportunidad que se reforzó junto con la red comercial la capacitación respecto al análisis del perfil en base a las normas internas previstas por el Banco.

-Que respecto a la defensa individualizada como (iv), la Instrucción sostuvo que la misma resulta improcedente. Ello, toda vez que en el Anexo II del Informe B.C.R.A. N° 09/2015, de fecha 23 de abril de 2015, dicho órgano de contralor consignó, en relación al cliente C.D.C.C.L. lo siguiente: *"(...) Perfil: $15 MM, correspondiente al margen crediticio aprobado, de acuerdo a lo manifestado por el oficial de cuentas. Sin embargo, el sistema SOS registra un límite de crédito de $5 MM (...) Observaciones: 1) Perfil: Sin respaldo de cálculo"* (v. específicamente fs. 499, sub. 38/39).

Que por otra parte, manifestó que el argumento referido a que el Banco, en respuesta a la observación efectuada por el B.C.R.A., había indicado que reforzó junto con la red comercial la capacitación respecto al análisis del perfil en base a las normas previstas, fue tenido en cuenta por dicho órgano de contralor al realizar el Informe N° 09/2015, de fecha 23 de abril de 2015, obrante a fs. 499, sub. 2/15 (conforme se desprende de fs. 499, sub. 19/20).

Que por último, indicó que en relación a que *"(...) actualmente se encuentra regularizada dicha situación"* carece de sustento fáctico, toda vez que el Sujeto Obligado no aportó elemento probatorio alguno tendiente a acreditar sus dichos.

-Que en relación a la defensa identificada como (v), la Instrucción sostuvo que la misma tampoco puede prosperar. Ello, en tanto en el Anexo II del Informe B.C.R.A. N° 09/2015, de fecha 23 de abril de 2015, dicho órgano de contralor consignó, en relación al cliente I.S.A., lo siguiente: *"(...) Perfil: $100 miles, asignado por default (...) Observaciones: Al momento del análisis de las alertas no contaba con suficientes elementos de respaldo que justificaran el cambio de operatoria que 'determinó' el alerta 'ingresos supera perfil' del mes de Sept/2014"* (v. específicamente fs. 499, sub. 39/40). En virtud de lo expuesto, indicó que la afirmación efectuada por el Sujeto Obligado en cuanto a que *"en su momento no se derivó en una observación"* resulta incorrecta.

Que en tal sentido, sostuvo que el B.C.R.A. observó, en relación al cliente IFSA S.A., que si bien su perfil fue asignado por "*default*", cuando surgieron alertas respecto de dicho cliente, al momento de su análisis el Sujeto Obligado no contaba con documentación relativa a la situación económica, patrimonial y financiera que justificara el cambio de operatoria.

Que por otra parte, consideró que el argumento referido a que *"(...) actualmente se encuentra regularizada dicha situación"* carece de sustento fáctico, toda vez que el Sujeto Obligado no aportó elemento probatorio alguno tendiente a acreditar sus dichos.

-Que respecto a la defensa individualizada como (vi), la Instrucción sostuvo que la misma resulta improcedente. En primer lugar, en el Anexo II del Informe B.C.R.A. N° 09/2015, de fecha 23 de abril de 2015, dicho órgano

1552

de contralor consignó, en relación al cliente A.T.S.A., lo siguiente: *"Perfil: $63,9 miles (...). Observaciones: (...) 2) Perfil: sin respaldo de su cálculo"* (v. específicamente fs. 499, sub. 41/42).

Que en relación a los argumentos esbozados por el Sujeto Obligado relativos al reconocimiento por parte del B.C.R.A. de que dicho cliente tuvo ingresos por alquileres por $1,3 millones (según balance al 31 de marzo de 2014), y que la información contable del mismo (presentada el 26 de enero de 2015) resultaba suficiente para justificar su operatoria, la Instrucción sostuvo que ello no hace más que evidenciar la necesidad de actualizar su perfil. En tal sentido, indicó que no caben dudas que ante la desproporción entre los ingresos obtenidos por dicho cliente por los alquileres realizados (equivalentes a $1,3 millones) y el perfil asignado al mismo (de $63,9 miles), el Sujeto Obligado debió haber actualizado dicho perfil, máxime al haber contado con información contable para justificar su operatoria.

Que por otra parte, sostuvo que el argumento referido a que el Banco, en respuesta a la observación efectuada por el B.C.R.A., había indicado que reforzó junto con la red comercial la capacitación respecto al análisis del perfil en base a las normas previstas, fue tenido en cuenta por dicho órgano de contralor al realizar el Informe N° 09/2015, de fecha 23 de abril de 2015, obrante a fs. 499, sub. 2/15 (conforme se desprende de fs. 499, sub. 19/20).

Que a su vez, la Instrucción consideró que el argumento referido a que *"(...) actualmente se encuentra regularizada dicha situación"* carece de sustento fáctico, toda vez que el Sujeto Obligado no aportó elemento probatorio alguno tendiente a acreditar sus dichos.

-Que por último, en relación a las defensas identificadas como (vii) y (viii), la Instrucción sostuvo que las mismas tampoco pueden prosperar. Ello, en primer lugar, en tanto se limitan únicamente a describir las deficiencias detectadas por el B.C.R.A. respecto a los clientes C.D.C.Y.V.U.L. y M.C.D.C.C.Y.V.L.

Que por otra parte, la Instrucción indicó que el argumento referido a que el Banco, en respuesta a la observación efectuada por el B.C.R.A., había indicado que reforzó la capacitación con los oficiales en cuanto a la determinación de los perfiles de acuerdo a la política adoptada por el Banco y su correcta determinación en el sistema SOS, lo que fue tenido en cuenta por dicho órgano de contralor al realizar el Informe N° 09/2015, de fecha 23 de abril de 2015, obrante a fs. 499, sub. 2/15 (conforme se desprende de fs. 499, sub. 19/20).

Que a su vez, sostuvo que el argumento referido a que *"(...) actualmente se encuentra regularizada dicha situación"* carece de sustento fáctico, toda vez que el Sujeto Obligado no aportó elemento probatorio alguno tendiente a acreditar sus dichos.

-Que por último, la Instrucción señaló, en relación al testimonio de la Sra. M.E.B., que consultada respecto de su función y tareas ésta contestó: *"(...) que es gerente de auditoria interna del banco desde abril de 2015"* (v. específicamente fs. 1251). En tal sentido, destacó que su declaración refiere a hechos ocurridos con posterioridad a los aquí imputados, toda vez que habría iniciado su actividad como auditora interna recién a partir del mes de abril de 2015, por lo que su declaración deviene irrelevante en el análisis del presente cargo.

-Que en virtud de lo expuesto, la **Instrucción concluyó que la configuración de los incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 23 de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias se encuentran acreditados respecto de ocho (8) clientes de una muestra total de veinte (20) (correspondientes a la inspección del año 2014), en relación a los clientes C.E.D.L.P., J.J.S., M.F.S.R.L., C.D.C.C.L., I.S.A., A.T.S.A., C.D.C.Y.V.U.L., y M.C.D.C.C.Y.V.L.**

23. Que en relación a la imputación vinculada a deficiencias en el monitoreo de las operaciones, en la implementación de herramientas tecnológicas y en la matriz de riesgo, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS NOVENTA MIL ($90.000) al haber tenido por acreditado el cargo, en infracción al **inciso f) del artículo 3°, y a los incisos d) y e) del artículo 24, de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias.**

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción destacó en primer lugar que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"4. Monitoreo de las operaciones. Implementación de herramientas tecnológicas. Matriz: la Dirección de Supervisión concluyó que el sujeto obligado no efectuó un adecuado control de las operaciones que realizaron sus clientes, toda vez que se constató lo siguiente:*

- El resultado brindado por la matriz de riesgo de la entidad no se utilizaba a los efectos del monitoreo de operaciones, generándose sólo un aviso de necesidad de actualización de los legajos cuando los clientes cambiaban su condición a la de alto riesgo.

- La distinción entre los clientes de riesgo alto o especial que se efectuaba en el manual de procedimientos, no era ponderada en la parametrización del factor 'condición de persona jurídica'.

- Existencia de errores en la asignación del código de actividad en la base de clientes.

- Las distintas versiones presentadas de la matriz no contaban con aprobación del oficial de cumplimiento ni del Comité de PLA/FT.

- Respecto de los clientes J.S.J. y V.M.D.M., se detectaron errores en cuanto a los valores determinados para los conceptos 'actividad' y 'límite de crédito'.

- El sistema de monitoreo utilizado por la entidad no se encontraba en pleno funcionamiento, dado que solo era utilizado hasta la emisión de alertas.

- El mencionado sistema generaba diariamente una gran cantidad de alertas, muchas de ellas no reales, tornando dificultosa su administración en tiempo y forma.

- La matriz de riesgo permitía la segmentación de los clientes en función del riesgo que presentaban, habiéndose fijado un índice de corte del SETENTA POR CIENTO (70%), sin que se expliciten los motivos que atañen a la determinación de dicho umbral, y sin que se evalúe su modificación.

- Antes de distribuir las alertas a las sucursales, se desestimaban algunas de ellas con la leyenda 'por considerarse insignificantes para el análisis el monto de la operación', habiéndose constatado que muchas de éstas contenían importes relevantes.

- La asignación de las alertas quedaba en cabeza del máximo responsable del área comercial/central, no habiendo una distribución por parte de dicho funcionario hacia los oficiales/analistas, situación que produjo, ante reestructuraciones internas, que queden alertas abiertas sin ser reasignadas.

Las siguientes operaciones no se encontraron consideradas dentro de los conceptos incluidos para la generación de alertas: a) acreditación de cheques en cuenta corriente, b) acreditación de cheques en caja de ahorros, el acreditaciones de ANSES, d) acreditaciones de haberes, y e) depósitos por ATM en caja de ahorros.

- Las alertas se gestionaban en forma manual: el proceso se soportaba en correos electrónicos entre los oficiales de cuentas y los clientes que tenían a cargo, quedando resguardado dicho intercambio, sólo en la

computadora del analista de prevención de lavado de dinero, sin que se realice un análisis y seguimiento de las respuestas brindadas por el cliente.

- Los análisis efectuados por la Unidad de Prevención de Lavado de Dinero de la entidad para el cierre de las alertas justificadas por las sucursales/áreas centrales sólo contemplaban la posibilidad de solicitar documentación de respaldo en caso de operaciones puntuales (v. gr. sentencias judiciales de jubilados, escrituras de venta de inmuebles).

- Se verificaron alertas pendientes de análisis como así también análisis tardíos de las mismas, respecto de los clientes: U.S.A., A.E.K, M.C.S., C.G.F., F.E.S.A., A.C.S.R.L, N.S.A., C.D.C.V.Y.C.L.I.L., A.Y.B.S.C., C.D.C.O.L., M.I.S.A., N.S., C.D.S. y J.F.B.

- Se justificaron alertas a través de la asignación de un nuevo perfil, como en el caso de los clientes: C.D.C.O.L. y C.D.V.C.Y.C.C.L.

- Existencia de alertas cerradas por el analista de la Unidad de Prevención de Lavado de Dinero de la entidad, sin un control por oposición ejercido por un nivel superior.

- Si bien las alertas surgidas respecto del cliente C.D.C.V.Y.C.L.I.L. fueron asignadas inicialmente a un gerente comercial, las mismas habrían sido analizadas en forma directa por el oficial de cumplimiento, quien formaba parte de dicha cooperativa, no obrando evidencia de los mencionados análisis.

- Las alertas vinculadas con operaciones de comercio exterior no eran analizadas por los oficiales de cuenta ni por la Unidad de Prevención de Lavado de Dinero de la entidad.

- No se preveían controles de monitoreo alternativos para aquellas operatorias referidas a la clientela cuyo índice de riesgo resulte inferior al índice de corte fijado por la entidad, incrementando el riesgo potencial de no detección de operatoria inusual.

- De los OCHO (8) reportes de operaciones sospechosas emitidos por el sujeto obligado en los últimos DOS (2) años contados desde la fecha de la inspección, sólo DOS (2) de ellos surgieron a partir del monitoreo de operaciones.

- El sistema de monitoreo utilizado por el sujeto obligado no capturaba las operaciones de título y de tarjetas de créditos.

- El sistema no tenía definidas alertas específicas para movimientos de efectivo.

- Se verificaron tratamientos deficientes de las alertas en los casos de los clientes: S.M.S.A., C.E.D.L.P., J.A.P., W.Z., R.S.A., J.S.J., V.M.D.M., M.F.S.R.L., I.S.A., A.Y.B.S.C., C.T.S.R.L. y G.D.E.H.S.A".

Que a modo de síntesis, la Instrucción indicó que en la Resolución de Instrucción se imputaron los siguientes incumplimientos:

i. Deficiencias en la implementación de herramientas tecnológicas, en incumplimiento a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias;

ii. Deficiencias en la adopción de políticas de análisis de riesgo, en incumplimiento a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias, y;

iii. Deficiencias en el monitoreo de las operaciones, en incumplimiento a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias.

23.1. Que en forma previa a ingresar en el análisis de dichos incumplimientos, la Instrucción señaló que los que se detallan a continuación no serán objeto de análisis atento a que los mismos se encuentran prescriptos:

(a) "El sistema de monitoreo utilizado por la entidad no se encontraba en pleno funcionamiento, dado que solo era utilizado hasta la emisión de alertas";

(b) "El mencionado sistema generaba diariamente una gran cantidad de alertas, muchas de ellas no reales, tornando dificultosa su administración en tiempo y forma";

(c) "La matriz de riesgo permitía la segmentación de los clientes en función del riesgo que presentaban, habiéndose fijado un índice de corte del SETENTA POR CIENTO (70%), sin que se expliciten los motivos que atañen a la determinación de dicho umbral, y sin que se evalúe su modificación";

(d) "Antes de distribuir las alertas a las sucursales, se desestimaban algunas de ellas con la leyenda 'por considerarse insignificantes para el análisis el monto de la operación', habiéndose constatado que muchas de éstas contenían importes relevantes";

(e) "La asignación de las alertas quedaba en cabeza del máximo responsable del área comercial/central, no habiendo una distribución por parte de dicho funcionario hacia los oficiales/analistas, situación que produjo, ante reestructuraciones internas, que queden alertas abiertas sin ser reasignadas";

(f) "Las siguientes operaciones no se encontraron consideradas dentro de los conceptos incluidos para la generación de alertas: a) acreditación de cheques en cuenta corriente, b) acreditación de cheques en caja de ahorros, el acreditaciones de ANSES, d) acreditaciones de haberes, y e) depósitos por ATM en caja de ahorros";

(g) "Las alertas se gestionaban en forma manual: el proceso se soportaba en correos electrónicos entre los oficiales de cuentas y los clientes que tenían a cargo, quedando resguardado dicho intercambio, sólo en la computadora del analista de prevención de lavado de dinero, sin que se realice un análisis y seguimiento de las respuestas brindadas por el cliente";

(h) "Los análisis efectuados por la Unidad de Prevención de Lavado de Dinero de la entidad para el cierre de las alertas justificadas por las sucursales/áreas centrales sólo contemplaban la posibilidad de solicitar documentación de respaldo en caso de operaciones puntuales (v. gr. sentencias judiciales de jubilados, escrituras de venta de inmuebles)";

(i) "Se verificaron alertas pendientes de análisis como así también análisis tardíos de las mismas, respecto de los clientes: U.S.A., A.E.K., M.C.S., C.G.F., F.E.S.A., A.C.S.R.L, N.S.A., C.D.C.V.Y.C.L.I.L., A.Y.B.S.C., C.D.C.O.L., M.I.S.A., N.S., C.D.S. y J.F.B";

(j) "Se justificaron alertas a través de la asignación de un nuevo perfil, como en el caso de los clientes: C.D.C.O.L. y C.D.V.C.Y.C.C.L.";

(k) "Existencia de alertas cerradas por el analista de la Unidad de Prevención de Lavado de Dinero de la entidad, sin un control por oposición ejercido por un nivel superior";

(l) "Si bien las alertas surgidas respecto del cliente C.D.C.V.Y.C.L.I.L. fueron asignadas inicialmente a un gerente comercial, las mismas habrían sido analizadas en forma directa por el oficial de cumplimiento, quien formaba parte de dicha cooperativa, no obrando evidencia de los mencionados análisis";

(m) "Las alertas vinculadas con operaciones de comercio exterior no eran analizadas por los oficiales de cuenta ni por la Unidad de Prevención de Lavado de Dinero de la entidad";

(n) "No se preveían controles de monitoreo alternativos para aquellas operatorias referidas a la clientela cuyo índice de riesgo resulte inferior al índice de corte fijado por la entidad, incrementando el riesgo potencial de no detección de operatoria inusual", y;

(o) "De los OCHO (8) reportes de operaciones sospechosas emitidos por el sujeto obligado en los últimos DOS (2) años contados desde la fecha de la inspección, sólo DOS (2) de ellos surgieron a partir del monitoreo de operaciones".

Que ello toda vez que desde la constatación de dichos incumplimientos por parte del B.C.R.A. durante la inspección efectuada a la Entidad entre el 15 de abril y 7 de junio de 2013 (v. específicamente fs. 63/70, punto 9), y hasta la notificación de la Resolución de Instrucción a los sumariados (la que tuvo lugar respecto de todos ellos el 28 de junio de 2018), ha transcurrido el plazo de cinco (5) años previsto en el inciso 4) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

23.2. Que en consecuencia, a continuación se analizarán únicamente los siguientes incumplimientos imputados en la Resolución de Instrucción, los que fueron constatados por parte del B.C.R.A. durante la inspección del 2014 (v. específicamente fs. 499, sub. 2/15, y 21/26, 29/45, y 85/89):

(a) *"El resultado brindado por la matriz de riesgo de la entidad no se utilizaba a los efectos del monitoreo de operaciones, generándose sólo un aviso de necesidad de actualización de los legajos cuando los clientes cambiaban su condición a la de alto riesgo"*;

(b) *"La distinción entre los clientes de riesgo alto o especial que se efectuaba en el manual de procedimientos, no era ponderada en la parametrización del factor "condición de persona jurídica"*;

(c) *"Existencia de errores en la asignación del código de actividad en la base de clientes"*;

(d) *"Las distintas versiones presentadas de la matriz no contaban con aprobación del oficial de cumplimiento ni del Comité de PLA/FT".*

(e) *"Respecto de los clientes J.S.J. y V.M.D.M., se detectaron errores en cuanto a los valores determinados para los conceptos 'actividad' y 'límite de crédito'"*;

(f) *"El sistema de monitoreo utilizado por el sujeto obligado no capturaba las operaciones de título y de tarjetas de créditos"*;

(g) *"El sistema no tenía definidas alertas específicas para movimientos de efectivo"*, y;

(h) *"Se verificaron tratamientos deficientes de las alertas en los casos de los clientes: S.M.S.A., C.E.D.L.P., J.A.P., W.Z., R.S.A., J.S.J., V.M.D.M., M.F.S.R.L., I.S.A., A.Y.B.S.C., C.T.S.R.L. y G.D.E.H.S.A".*

Que estos hechos configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 3°, y a los incisos

d) y e) del artículo 24, de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias.

Que en lo que hace a la normativa aplicable, el artículo 3°, en el inciso f), de la referida Resolución dispone:

"Art. 3° — Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21, incisos a) y b) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias, los sujetos obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente Resolución.

La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: (...)

f) La implementación de herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo operacional del sujeto obligado, que les permitan establecer de una manera eficaz los sistemas de control y prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo".

Que por su parte, el artículo 24, en sus incisos d) y e), respectivamente, establecen:

"Art. 24. — Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: (...)

d) Adoptar políticas de análisis de riesgo.

De acuerdo con las características particulares de los diferentes productos que ofrezcan, cada Sujeto Obligado deberá diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento adecuado de todos sus clientes en función de las políticas de análisis de riesgo que haya implementado. Dichas políticas de análisis de riesgo deben ser graduales, debiendo aplicarse medidas reforzadas para aquellos clientes clasificados como de mayor riesgo (Inciso sustituido por art. 8° de la Resolución N° 141/2016 de la Unidad de Información Financiera B.O. 4/11/2016. Vigencia: desde su publicación en el Boletín Oficial).

e) Monitoreo de las operaciones.

Los datos obtenidos para cumplimentar el conocimiento del cliente deberán actualizar se cuando se detecten operaciones consideradas inusuales de acuerdo con la valoración prudencial de cada Sujeto Obligado cuando se realicen transacciones importantes, cuando se produzcan cambios relativamente importantes en la forma de operar del cliente, cuando existan sospechas de lavado de Activos y/o de Financiación del Terrorismo y/o cuando dentro de los parámetros de riesgo adoptados por la entidad se considere necesario efectuar dicha actualización.

Tendrá en consideración —entre otros aspectos— que, la cantidad de cuentas en cuya titularidad figure una misma persona, como el movimiento que registren (ya sea por operaciones realizadas por cuenta propia o por cuenta de terceros cuando se trate de la gestión de cobro de cheques), guarde razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los clientes. Asimismo, cuando se trate de cuentas recaudadoras, las entidades deberán prever que dichas cuentas no se utilicen para otros fines, tales como gestión de cobro de cheques.

Establecer un esquema específico de control y monitoreo de las operaciones realizadas en cuentas de corresponsalía abiertas por los Sujetos Obligados.

Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, se deberán

adoptar parámetros de segmentación o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto o por cualquier otro criterio, que permita identificar las operaciones inusuales, para lo cual deberán implementarse niveles de desarrollo tecnológico adecuados al tipo y volumen de operaciones de cada sujeto obligado que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control".

23.4. Que sentado ello, la Instrucción señaló que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el informe final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 500/525 (v. específicamente fs. 512/523).

Que como antecedente del cargo en análisis señaló que, en el marco de la inspección del 2014 el B.C.R.A., por medio de la Nota N° 392/10/15, de fecha 12 de enero de 2015, informó al Sujeto Obligado las observaciones resultantes de la referida inspección (v. fs. 499, sub. 50/55).

Que en respuesta a ello, el BANCO INDUSTRIAL, mediante Nota de fecha 9 de febrero de 2015, remitió la respuesta a dichas observaciones (v. fs. 499, sub. 69/78).

Que en virtud de ello, el B.C.R.A. consignó en su Informe N° 09/2015, de fecha 23 de abril de 2015 (v. fs. 2/15 del Exp. N° 376/2015), en lo pertinente, lo siguiente: *"4.2. Matriz de riesgo (...) Efectuado el análisis de la matriz definida por el banco, se determinaron deficiencias en cuanto a su diseño, atento a que se observaron las siguientes situaciones:*

a. El resultado de la matriz no se utilizaba a los efectos de monitoreo de operaciones, sólo determinaba la emisión de un aviso de necesidad de actualización de legajo cuando el cliente cambia su condición a la de alto riesgo.

b. La entidad no contaba con un procedimiento formal para la revisión, modificación y aprobación de los parámetros de matriz. Las distintas versiones de la matriz presentadas a la inspección, no contaban con aprobación del Oficial de Cumplimiento ni del Comité de Prevención de Lavado de Activos.

c. El Manual de Procedimientos enumeraba entre los clientes de riesgo alto o especial a Fideicomisos y empresas vehículos (cooperativas, asociaciones, etc.), sin embargo dicha distinción no se ponderada en la parametrización del factor 'condición de persona jurídica' de la matriz de riesgo, tal como si se efectúa para aquellos clientes que reúnan la calidad de Peps.

d. Debido a errores en la asignación del código de actividad en la base de clientes se determinaban distorsiones en los valores de riesgo determinados por la matriz (v.gr. Cód 999 – Personas físicas no comprendidas en ninguno de los códigos de grupo).

e. En cuanto a los clientes analizados en la muestra surgieron falencias en el cómputo de algunos factores que determinaron distorsiones en el resultado de la matriz (v.gr. J.S.J. y V.M.D.M.) (v. específicamente fs. 499, sub. 7/8, del Exp. N° 376/2015).

4.4. Monitoreo (...).

Como resultado del relevamiento realizado surgieron una serie de falencias que evidenciaban la falta de adecuados controles de calidad e integridad de la información incluida en el sistema de monitoreo. En ese orden, se observó que:

a. El set de alertas vigentes en el sistema de monitoreo SOS no coincidía con el detallado en el Manual de Monitoreo, o con las entregadas oportunamente a la inspección, o las comunicadas a este Banco Central mediante nota presentada el 27/09/2014.

b. El sistema SOS remite alertas a los oficiales para su análisis que, según información brindada por el área de PLA, se encontraban desactivadas. Dicha área no estaba en conocimiento de tal situación y no pudo precisar los parámetros utilizados para su cálculo ni los motivos que originaron su desactivación - Alerta por Ingreso por montos importantes de dinero en efectivo diario.

c. En vista de la decisión adoptada de interrumpir la emisión del alerta 'Ingresos por montos importantes de dinero en efectivo' la entidad no contaba con un seguimiento reforzado sobre este tipo de depósitos, a efectos de dar cumplimiento a las exigencias de la Resol. UIF 121/2011 art.21 Inc. j, primer párrafo), máxime cuando se ha verificado que sus clientes operan bajo esta modalidad.

d. El sistema de monitoreo permite que el análisis y cierre de las alertas sea efectuado por el mismo oficial, habilitándole simultáneamente el rol de analista y verificador.

e. Las renovaciones de plazo fijo son incluidas para el cálculo de alertas que monitorean el ingreso de fondos líquidos para la constitución de tales instrumentos, lo cual redunda en la ineficiencia en los procedimientos de monitoreo ya que se incrementa el número de alertas emitidas, a raíz de un error de codificación de la operación por parte del área de Cajas.

f. Se emitieron alertas 'Ingresos supera perfil' cuya frecuencia es mensual, por distinto monto para un mismo cliente.

g. No cuentan con controles de monitoreo alternativos referidos a la clientela cuya operatoria se encuentre por debajo de los límites de corte fijado para el cálculo de las alertas (v. específicamente fs. 499, sub. 9/11, del Exp. N° 376/2015).

4.5. Gestión de alertas (...).

Con respecto a la gestión de las alertas emitidas por el sistema de monitoreo se observó:

a. No existe una adecuada asignación de alertas a las sucursales y oficiales de cuentas. A modo de ejemplo se verificó que el máximo responsable del área comercial/central concentraba una gran cantidad de alertas de clientes, a pesar de no tener acceso al sistema SOS. Esta situación generaba que la responsable del área de PLA/FT procediera al cierre de las alertas sin profundizar en la operatoria que dio origen a las mismas, tratándose en la mayoría de los casos a empresas vinculadas tal como la C.D.C.V.Y.C.L.I.L. Las desprolijidades en la distribución de alertas generaban atrasos con más de 150 días para su resolución por parte de los responsables, manteniéndose sin solución la situación relevada oportunamente por la inspección anterior.

b. Se reiteró la observación efectuada por la inspección anterior en lo concerniente a la falta de evidencia en el sistema SOS de la fundamentación, por parte del oficial de cuenta, del cierre de alertas. En la mayoría de los casos se justifica indicando que se procederá o procedió al cambio del perfil, situación que es convalidada por el Verificador.

c. Si bien diseñaron la emisión de avisos de vencimientos de perfil, no se encuentra previsto en la normativa interna el tratamiento a dispensar a los mismos, observándose cierres de estas alertas sin profundizar

1556

en la necesidad en efectuar un cambio, La falta de una adecuada administración de perfiles afecta la eficacia en la generación de alertas bajo el concepto 'supera perfil'" (v. específicamente fs. 499, sub. 11/12, del Exp. N° 376/2015).

23.5. Que en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, el Sujeto Obligado esbozó, en lo pertinente, las siguientes defensas:

a. Que en primer lugar, en relación al incumplimiento imputado en la Resolución de Instrucción respecto a que *"el resultado brindado por la matriz de riesgo de la entidad no se utilizaba a los efectos del monitoreo de operaciones, generándose sólo un aviso de necesidad de actualización de los legajos cuando los clientes cambiaban su condición a la de alto riesgo", sostuvo que "(...) el Banco modificó el procedimiento y lo incluyó entre las mejoras implementadas en el Sistema SOS a partir de Enero 2014, tal como se refleja en el Instructivo SOS Ver. 1"* (v. específicamente fs. 866vta).

Que a su vez, agregó que atento a que la normativa PLA/FT no prevé pautas específicas sobre la utilización del resultado de la matriz y que el Banco la habría incorporado a sus procesos, el resultado de la matriz de riesgo ha sido utilizada a los efectos de monitorear las operaciones del Banco.

b. Que respecto al incumplimiento imputado relativo a que *"la distinción entre los clientes de riesgo alto o especial que se efectuaba en el manual de procedimientos no era ponderada en la parametrización del factor 'condición de persona jurídica'"*, manifestó que tanto en la normativa PLA/FT como en la del B.C.R.A. no se especificaba cómo debía ser parametrizada la matriz de riesgo, ni que factores de riesgo debían ser utilizados (sostienen que la Resolución UIF N° 30/2017 establece factores mínimos), como así tampoco cómo debían ser ponderados.

Que agregó que en el caso de la matriz de riesgo del Banco, el factor *"Condición de Persona"* identificaba a los clientes que revistieran la calidad de Persona Expuesta Políticamente ("P.E.P.") como de mayor riesgo, mientras que otro clientes –personas humanas o jurídicas- que representaban un mayor riesgo, por ejemplo, en razón de su actividad, eran cargados en el factor "*Actividad*".

Que asimismo, indicó que durante la inspección del año 2013 no se observó ningún otro aspecto vinculado a los factores de riesgo y su ponderación en la matriz, observación que tampoco habría sido reiterada en las inspecciones de los años 2014 y 2017, motivo por el que entendieron que el procedimiento cumplía debidamente con el punto analizado por el B.C.R.A.

Que por último y en virtud de todo lo expuesto concluyó que el tipo de riesgo *"alto"* o *"especial"* había sido ponderado adecuadamente en los parámetros de los factores que determinan el perfil del cliente.

(c) Que en relación al incumplimiento imputado relativo a la existencia de errores en la asignación del código de *"actividad"* en la base de clientes, manifestó que la Resolución de Instrucción no detalla cuáles fueron los errores detectados en la asignación del código de "*actividad*". Agregó que en el caso de la existencia de error alguno, no resulta posible determinar si éste se originó por fallas del sistema o si se trata de un mero hecho aislado en donde el error de carga es humano.

Que a su vez, indicó que dicha observación haría referencia, puntualmente, a dos (2) casos del año 2013, originados en un error de carga de la información (clientes A.E.K. y N.S.).

Que por otra parte, sostuvo que la efectiva modificación del sistema SOS y las sucesivas capacitaciones a

los empleados habrían estrechado el margen de error en la carga de información y en la determinación del perfil de riesgo, concluyendo que no existen errores en la asignación del código de "*actividad*" en la base de clientes, y que en caso de haber existido, los mismos habrían sido subsanados en su debido momento.

(d). Que respecto al incumplimiento imputado relativo a que *"las distintas versiones presentadas de la matriz no contaban con aprobación del oficial de cumplimiento ni del Comité de PLA/FT"*, manifestó que el procedimiento de revisión y aprobación de la Matriz de Riesgo consta de su presentación, evaluación y aprobación por parte del Comité PLA/FT. Al respecto, indicó que la aprobación por parte del Comité PLA/FT se produjo el 26 de marzo de 2014 mediante Acta N° 60 (conf. Anexo VI), y que la rendición de cuentas de los resultados de la implementación efectuada se realizó mediante Acta N° 61 de fecha 30 de mayo de 2014 (Anexo VII), concluyendo que la versión de la Matriz de Riesgo presentada en respuesta al requerimiento mediante Nota BCRA N° 392/93/14, de fecha 8 de octubre de 2014, había sido debidamente aprobada.

(e). Que en relación al incumplimiento imputado relativo a que *"respecto de los clientes J.S.J. y V.M.D.M. se detectaron errores en cuanto a los valores determinados para los conceptos 'actividad' y 'límite de crédito'"* reiteró lo expuesto en la defensa individualizada como *"(c)"*, en lo relativo a que la Resolución no especifica cuáles fueron los errores detectados en los clientes mencionados, por lo que resulta imposible formular su correcta defensa.

Que agregó que no resulta posible determinar si en el supuesto caso de considerarse como un error, éste fue producto del funcionamiento del sistema o si se trató de un caso aislado de descuido humano. Asimismo, sostuvo que por tratarse de sólo dos (2) casos el error habría correspondido a un error puntual en la carga de datos.

Que al respecto, manifestó que el Banco habría efectuado una revisión de las incidencias verificadas en el proceso Matriz de Riesgo y que habría procedido a subsanar las situaciones indicadas. Además manifestó que se habría reforzado la capacitación de sus empleados respecto al correcto registro de del análisis efectuado para el tratamiento de las alertas y que se habría actualizado el Sistema S.O.S., concluyendo que los valores determinados para los conceptos *"Actividad"* y *"Límite de Crédito"* para los clientes J.S.J. y V.M.D.M. fueron correctamente reasignados, no mediando actualmente incumplimiento alguno a la normativa PLA/FT.

(f). Que en relación al incumplimiento imputado relativo a que *"el sistema de monitoreo utilizado por el sujeto obligado no capturaba las operaciones de título y de tarjetas de crédito"*, manifestó que *"(...) el sistema S.O.S. contempla las operatorias de título a partir del mes de enero de 2014, mientras que las correspondientes a los pagos por débito automático y en efectivo de tarjetas de crédito son capturadas a partir del mes de enero y julio de 2017, respectivamente"* (v. específicamente fs. 876).

Que asimismo, sostuvo que el B.C.R.A. no habría reiterado la observación sobre los títulos durante la inspección realizada por dicho organismo en el año 2017, y agregó que respecto de las tarjetas de crédito se le habría informado dicha mejora al referido órgano de contralor.

Que por último, manifestó que dichas actualizaciones subsanarían la observación en análisis, ya que en el sistema se capturarían tanto las operaciones de título como las de tarjeta de crédito.

(g). Que respecto al incumplimiento imputado relativo a que *"el sistema no tenía definidas alertas específicas para movimientos de efectivo"*, manifestó que luego del análisis de los antecedentes de la inspección y de la respuesta brindada por el Banco al B.C.R.A. con fecha 9 de febrero de 2015 se concluyó que hubo un error de interpretación originado por: (i) la entrega de un detalle incompleto del set de alertas durante la inspección,

el cual efectivamente no incluía la alerta vinculada al ingreso en efectivo, y; (ii) que en la referida respuesta brindada por el Banco al B.C.R.A. se confundió la denominación de la alerta con la de "*Egreso Supera Perfil*" (la cual habría sido efectivamente desactivada a partir del mes de julio de 2014).

Que agregó que la alerta "*Ingresos de Montos Importantes de Dinero en Efectivo*" –de ejecución diariacontemplaba el acumulado mensual de operaciones de depósitos en efectivo y contaba con un umbral de $200.000. Al respecto, indicó que esta alerta estaba identificada en el Instructivo SOS Ver 1 y que no habría sido desactivada en ningún momento.

Que asimismo, sostuvo que las alertas específicas para movimientos de dinero efectuados por personas humanas fueron generadas desde el año 2014, y por personas jurídicas desde el mes de octubre de 2015 a raíz de un comentario de la Inspección de 2015, quedando demostrado que habrían existido alertas por movimiento de dinero, concluyendo que se encontraban definidas las alertas especificadas para movimientos de efectivo.

(h). Que en relación al incumplimiento imputado relativo a que "*se verificaron tratamientos deficientes de las alertas en los casos de los clientes: S.M.S.A., C.E.D.L.P., J.A.P., W.Z., R.S.A., J.S.J., V.M.D.M., M.F.S.R.L., I.S.A., A.Y.B.S.C., C.T.S.R.L. y G.D.E.H.S.A.*", la Instrucción efectuó las siguientes consideraciones:

(i). Que en relación al cliente S.M.S.A., luego de consignar la observación realizada por el B.C.R.A. durante la inspección y la respuesta oportunamente brindada por la Entidad, manifestó que dicho órgano de contralor concluyó que la situación económica, patrimonial y financiera resultó suficiente para justificar los volúmenes operados.

(II). Que respecto al cliente C.E.D.L.P. manifestó que el B.C.R.A. observó dos alertas por considerar que el análisis efectuado por el analista fue insuficiente. Al respecto, sostuvo que *"(...) se ha realizado una revisión de las operaciones parametrizadas a fin de subsanar las observaciones indicadas"*, y concluyó que fue el propio B.C.R.A. quien sostuvo que la situación económica y financiera declarada resultaba suficiente para justificar la operatoria del cliente.

(III). Que en relación al cliente J.A.P. sostuvo que actualmente el análisis de las alertas emitidas respecto de las cuentas de directivos y personal jerárquico está a cargo de la Gerencia de Desarrollo Humano, y agregó que el B.C.R.A. concluyó que la situación económica, patrimonial y financiera resultó suficiente para justificar los volúmenes operados.

(IV). Que respecto al cliente W.Z. manifestó que junto con la red comercial se habría reforzado la capacitación respecto del correcto registro del análisis efectuado para el tratamiento de las alertas y concluyó que fue el propio B.C.R.A. quien sostuvo que la situación económica y financiera declarada resultaba suficiente para justificar la operatoria del cliente.

(V). Que en relación al cliente R.S.A. sostuvo que junto con la red comercial se habría reforzado la capacitación respecto del correcto registro del análisis efectuado para el tratamiento de las alertas y concluyó que fue el propio B.C.R.A. quien sostuvo que la situación económica y financiera declarada resultaba suficiente para justificar la operatoria del cliente.

(VI). Que respecto al cliente J.S.J. manifestó que si bien el B.C.R.A. consideró que el analista que trató una serie de alertas no brindó un adecuado detalle de su justificación, dicho órgano de contralor reconoció que para ello se utilizó la Declaración Jurada de Ganancias del año 2013 y el saldo en efectivo disponible según la Declaración Jurada de Bienes Personales.

Que asimismo, sostuvo que junto con la red comercial se habría reforzado la capacitación respecto del correcto registro del análisis efectuado para el tratamiento de las alertas.

(VII).Que en relación al cliente V.M.D.M. sostuvo que junto con la red comercial se habría reforzado la capacitación respecto del correcto registro del análisis efectuado para el tratamiento de las alertas.

Que agregó que el mismo B.C.R.A. concluyó que atento a que las operaciones alertadas se relacionaban con los movimientos generados en la cuenta conjunta que la Sra. V.M.D.M. poseía con su cónyuge, a efectos del análisis se consideró la situación económica, financiera y fiscal declarada por el Sr. A.M., la cual resultaba suficiente para justificar los volúmenes operados en cuenta.

(VIII). Que respecto al cliente M.F.S.R.L. manifestó que junto con la red comercial se habría reforzado la capacitación respecto del correcto registro del análisis efectuado para el tratamiento de las alertas y el análisis del perfil en base a las normas previstas por la entidad, y concluyó que fue el propio B.C.R.A. quien sostuvo que la situación económica y financiera declarada resultaba suficiente para justificar la operatoria del cliente.

(IX). Que en relación al cliente I.S.A. sostuvo que el B.C.R.A. observó una serie de alertas que fueron adecuadamente justificadas aunque con documentación que fue aportada con posterioridad.

Que agregó que durante la inspección de 2014 se presentaron los contratos de servicios del cliente, así como la documentación e información del legajo de comercio exterior.

Que por último, manifestó que se habría reforzado la capacitación con la red comercial sobre la importancia del correcto resguardo de la documentación y que se habría implementado el Sistema S.O.S. en el cual se puede adjuntar documentación.

(X). Que respecto al cliente A.Y.B.S.C. manifestó que junto con la red comercial se habría reforzado la capacitación sobre el registro de análisis realizado para el tratamiento de las alertas y la importancia del correcto resguardo de la documentación.

Que asimismo, indicó que el propio B.C.R.A. concluyó que si bien la empresa no presenta estados contables, la documentación obrante en el legajo permitió sustentar los movimientos cursados a través de su cuenta.

(XI). Que en relación al cliente C.T.S.R.L. sostuvo que el B.C.R.A. observó una alerta respecto de la cual no pudo verificar un adecuado análisis de respaldo.

Que agregó que en la respuesta brindada por el Banco, se informó que se realizará una revisión de las incidencias verificadas en el proceso de alertas a fin de subsanar las observaciones indicadas.

Que por último, manifestó que el propio B.C.R.A. concluyó que la situación económica, financiera y fiscal declarada resultaba suficiente para justificar la operatoria del cliente.

(XII). Que respecto al cliente G.D.E.H.S.A. manifestó que el B.C.R.A. observó que no se dejó adecuada evidencia en el cierre de una alerta y que el órgano de contralor reconoció que la documentación fue aportada con posterioridad.

Que agregó que se habría reforzado junto con la red comercial la capacitación respecto del registro del análisis realizado para el tratamiento de las alertas y sobre la importancia del correcto resguardo de la documentación, y que se habría implementado el Sistema S.O.S. en el cual se puede adjuntar documentación.

Que por último, indicó que el mismo B.C.R.A. concluyó que la documentación aportada referida a la situación patrimonial del cliente permitió sustentar las operaciones realizadas en el Banco.

23.6. Que en esta instancia, la Instrucción resaltó que los sumariados DURST, DE LOS SANTOS, FIOCCO, PRISTERA y DEL VECCHIO, adhirieron, en su descargo, a los argumentos y defensas planteadas por el BANCO INDUSTRIAL, y no efectuaron defensas específicas en relación al cargo en análisis (v. fs. 895/912, punto III).

23.7. Que así las cosas, teniendo en consideración los antecedentes de los presentes actuados, la prueba producida y la normativa aplicable, la Instrucción sostuvo:

-Que los incumplimientos individualizados en el Considerando 23.1. se encuentran prescriptos, en virtud de los argumentos allí expuestos, a los que cabe remitirse en mérito a la brevedad.

-Que los incumplimientos consignados en el Considerando 23.2. se encuentran acreditados, en infracción al inciso f) del artículo 3°, y a los incisos d) y e) del artículo 24, de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias, salvo en lo relativo a los incumplimientos identificados como "23.2. d)" y "23.2.h)", en este último caso únicamente respecto de los clientes J.S.J., V.M.D.M. y A.Y.B.S.C.

Que a efectos de arribar a dicha conclusión, la Instrucción sostuvo:

- Que en primer lugar, dichos incumplimientos han sido constatados por el B.C.R.A. durante la inspección realizada a la Entidad en el año 2014 (en el marco del Exp. N° 376/2015).

- Que las defensas esbozadas por el Sujeto Obligado no logran desvirtuar los incumplimientos imputados, salvo en lo relativo a los incumplimientos identificados como "23.2.d)" y "23.2.h)", en este último caso únicamente respecto de los clientes J.S.J., V.M.D.M. y A.Y.B.S.C., los cuales consideró que no se encuentran acreditados.

Que en tal sentido efectuó las siguientes consideraciones:

i. Que en relación a las defensas identificadas en el considerando "23.5.a)", sostuvo que las mismas no pueden prosperar.

Que al respecto, señaló en primer término que la inspección que tuvo lugar entre el 15 de abril y el 7 de junio de 2014 fue realizada teniendo en cuenta el "*Instructivo Monitoreo SOS, Versión 1.0., vigente desde el 12 de febrero de 2014*" aportado por el Sujeto Obligado, el que se encuentra agregado a fs. 499, sub. 141/163. En consecuencia, manifestó que la afirmación relativa a que el Banco habría modificado el procedimiento e incluido lo observado por el B.C.R.A. entre las mejoras implementadas en el Sistema S.O.S. a partir de Enero 2014 no puede prosperar.

Que con relación al argumento consistente en que la normativa PLA/FT no prevé pautas específicas sobre la utilización del resultado de la matriz, señaló que dicha circunstancia no es óbice para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias.

Que por último, indicó que de la lectura de los antecedentes del Sumario no se verifica la utilización de los resultados de la matriz de riesgo a efectos del monitoreo de las operaciones realizadas por el Banco, como así tampoco se han aportado elementos probatorios durante la sustanciación del mismo a fines de acreditar

tal extremo.

ii. Que respecto a las defensas identificadas en el considerando "23.5.b)", sostuvo que las mismas tampoco pueden prosperar.

Que en primer lugar indicó que la circunstancia de que la normativa PLA/FT como la del B.C.R.A. no especifiquen cómo debe ser parametrizada la matriz de riesgo, ni qué factores de riesgo deben ser utilizados y cómo deben ser ponderados los mismos, no es óbice para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias.

Que por otra parte, sostuvo que conforme surge de lo informado por el B.C.R.A. a fs. 499, sub. 8, si bien en el factor *"Condición persona jurídica"* se ponderaba a los clientes que reunieran la calidad de PEP's, allí se observó que debido a errores en la asignación del código de "actividad" en la base de clientes se determinaban distorsiones en los valores de riesgo determinados por la matriz.

Que a su vez, manifestó que el referido incumplimiento ha sido observado por el B.C.R.A. durante la inspección del 2014 (v. fs. 513vta/514), por lo que las inspecciones realizadas en los años 2013 y 2017 no resultan relevantes.

Que por último, destacó que el Banco no acompañó prueba alguna durante la sustanciación del presente Sumario a efectos de desvirtuar dicha imputación.

iii. Que en relación a las defensas identificadas en el considerando "23.5.c)", señaló que las mismas no pueden prosperar.

Que en primer lugar destacó que la Resolución de Instrucción tiene sustento en las observaciones realizadas por el B.C.R.A. en ocasión de las inspecciones realizadas al Banco. En tal sentido, indicó que en el Informe B.C.R.A. N° 09/2015, de fecha 23 de abril de 2015, se consignó como observación a la matriz de riesgo del Banco que *"Debido a errores en la asignación del código de actividad en la base de clientes se determinaban distorsiones en los valores de riesgo determinados por la matriz* (v.gr. Cód 999 - Personas físicas no comprendidas en ninguno de los códigos de grupo)" (v. específicamente fs. 499, sub. 8 y sub. 21). Por tal razón, sostuvo que el argumento esbozado por el Sujeto Obligado referido a que no se detallan cuáles fueron los errores en la asignación del código de "*actividad*" carece de sustento fáctico.

Que por otra parte, manifestó que la imposibilidad de determinar si los errores detectados en la asignación del código *"actividad"* se originaron por fallas del sistema o si se trata de un mero hecho aislado en donde el error de carga es humano, no resulta relevante, toda vez que dichos errores fueron constatados por el B.C.R.A., y que los mismos constituyen una deficiencia en la matriz de riesgo adoptada por el Sujeto Obligado.

Que a su vez, destacó que la observación en análisis fue constatada durante la inspección realizada por el B.C.R.A. al Banco durante el año 2014 (y no en el 2013 como sostiene el Sujeto Obligado en sus defensas), específicamente respecto de los clientes J.S.J. y V.M.D.M. (v. fs. 499, sub. 21/22 y 36/37) (y no en relación a los clientes A.E.K. y N.S. como indica el Banco en su descargo), y que dicha observación no se originó en un error de carga de la información sino que se trató de errores en la determinación de valores para los conceptos de "*actividad*" y "*límite de crédito*" (v. fs. 514).

Que por último, sostuvo que el argumento referido a la efectiva modificación del sistema SOS y que las sucesivas capacitaciones a los empleados habrían estrechado el margen de error en la carga de información y en

1559

la determinación del perfil de riesgo, concluyendo que no existen errores en la asignación del código de "*actividad*" en la base de clientes, y que en caso de haber existido los mismos habrían sido subsanados en su debido momento, resulta una mera afirmación dogmática carente de sustento probatorio.

iv. Que respecto a las defensas identificadas en el considerando "23.5.d)", consideró que corresponde hacer lugar a las mismas.

Que ello en tanto se desprende de las Actas N° 60 (de fecha 26 de marzo de 2014) y 61 (de fecha 30 de mayo de 2014), acompañadas por el Sujeto Obligado como prueba documental en instancia sumarial (agregadas a fs. 693/694 y 696/697, respectivamente), en dichas ocasiones el Comité de PLA/FT del Banco aprobó la Matriz de Riesgo (v. específicamente fs. 693, punto 2, último párrafo), y los informes presentados en relación a dicha Matriz (v. específicamente fs. 696, punto 2).

v. Que en relación a las defensas identificadas en el considerando "23.5.e)", señaló que las mismas tampoco pueden prosperar.

Que al respecto indicó que cabe remitirse, en primer lugar, al análisis realizado respecto a la defensa identificada en el considerando "*20.5.c)*".

Que por otra parte, sostuvo que el argumento referido a que el Banco habría efectuado una revisión de las incidencias verificadas en el proceso Matriz de Riesgo, como que habría procedido a subsanar las situaciones indicadas, y que también se habría reforzado la capacitación de sus empleados respecto al correcto registro de del análisis efectuado para el tratamiento de las alertas, sumado a que se habría actualizado el Sistema S.O.S., concluyendo que los valores determinados para los conceptos "*Actividad*" y "*Límite de Crédito*" para los clientes J.S.J. y V.M.D.M. fueron correctamente reasignados no mediando actualmente incumplimiento alguno a la normativa PLA/FT, resulta ser una mera afirmación dogmática carente de sustento probatorio.

vi. Que respecto a las defensas identificadas en el considerando "23.5.f)", señaló que las mismas no pueden prosperar.

Que en primer lugar destacó que hay un reconocimiento expreso con relación a la observación relativa a la falta de captura por parte del sistema de monitoreo del Banco de las operaciones de tarjeta de crédito, toda vez que el propio Sujeto Obligado refiere en sus defensas que las operaciones correspondientes a los pagos por débito automático y en efectivo de tarjetas de crédito son capturadas recién a partir del mes de enero y julio de 2017.

Que por otra parte indicó que respecto a la captura de las operaciones de título en dicho sistema de monitoreo, es dable señalar que dicha observación tuvo lugar a raíz de la inspección realizada por el B.C.R.A. al Sujeto Obligado entre el 15 de abril y el 7 de junio de 2014 (v. fs. 499, sub. 87/88), por lo que la misma fue realizada en base a la documentación aportada por el Banco en dicha oportunidad, motivo por el cual el argumento referido a que el sistema S.O.S. contempla las operatorias de título a partir del mes de enero de 2014 no puede prosperar.

Que respecto a que el B.C.R.A. no habría reiterado la observación sobre los títulos durante la inspección realizada por dicho organismo en el año 2017, sostuvo que dicha circunstancia no resulta relevante en el ámbito del presente Sumario en el que se analizan incumplimientos constatados por el B.C.R.A. durante el año 2014.

Que por último, manifestó que el argumento referido a que las actualizaciones subsanarían la observación en análisis en tanto en el sistema se capturarían tanto las operaciones de título como las de tarjeta de crédito,

resulta ser una mera afirmación dogmática carente de sustento probatorio.

vii. Que en relación a las defensas identificadas en el considerando "23.5.g)", señaló que las mismas tampoco pueden prosperar.

Que en primer lugar, respecto a las circunstancias referidas a la entrega incompleta del detalle del set de alertas durante la inspección y a la confusión en la denominación de la alerta en la respuesta brindada por el Banco al B.C.R.A., sostuvo que éstas no resultan razones exculpatorias válida para justificar lo observado por el B.C.R.A.

Que respecto al argumento relativo a que la alerta "*Ingresos de Montos Importantes de Dinero en Efectivo*" no habría sido desactivada en ningún momento, señaló que éste se contrapone con lo informado por el propio área de PLA del Banco durante la inspección efectuada por el B.C.R.A. durante el 2014. En tal sentido, indicó que allí se consignó: *"b. El sistema SOS remite alertas a los oficiales para su análisis que, según información brindada por el área de PLA, se encontraban desactivadas. Dicha área no estaba en conocimiento de tal situación y no pudo precisar los parámetros utilizados para su cálculo ni los motivos que originaron su desactivación - Alerta por Ingreso por montos importantes de dinero en efectivo diario.*

c. En vista de la decisión adoptada de interrumpir la emisión del alerta `Ingresos por montos importantes de dinero en efectivo` la entidad no contaba con un seguimiento reforzado sobre este tipo de depósitos, a efectos de dar cumplimiento a las exigencias de la Resol. UIF 121/2011 art. 21 Inc. J, primer párrafo, máxime cuando se ha verificado que sus clientes operan bajo esta modalidad" (v. específicamente fs. 1/15, punto 4.4.).

Que por último, sostuvo que la circunstancia referida a la generación de alertas específicas para movimientos de dinero efectuados por personas humanas desde el año 2014 y por personas jurídicas desde el 2015, resulta ser una mera afirmación dogmática carente de sustento probatorio.

viii. Que en relación a las defensas identificadas en el considerando "23.5.h)", la Instrucción efectuó las siguientes consideraciones:

(I) Que en relación al cliente S.M.S.A., señaló que la deficiencia observada por el B.C.R.A. consistió en que en el legajo analizado no constaba documentación de respaldo de la alerta generada en el mes de agosto de 2014 bajo el concepto "*Ingresos supera perfil*", la cual fue cerrada por el oficial de cumplimiento por "*operaciones justificadas por facturación de la empresa*". Asimismo, indicó que en relación a dicho cliente, el sistema emitió dos (2) avisos informativos, uno de ellos relacionado con la necesidad de actualizar el legajo del cliente y el otro correspondía a la operatoria de pago de cheque por ventanilla.

Que en respuesta a dicha observación el Banco indicó que las alertas registradas corresponden al período julio/2014, las cuales habrían sido respaldadas como operatoria habitual con balance certificado al 30 de junio de 2013.

Que sin perjuicio de lo sostenido por el Banco en la referida respuesta, manifestó que conforme se desprende de la observación realizada por el B.C.R.A., al momento de la inspección el legajo del cliente en análisis no contaba con documentación de respaldo de la alerta generada en agosto de 2014.

Que por otra parte, sostuvo que el argumento referido a que *"la situación económica y financiera declarada resultaba suficiente para justificar la operatoria del cliente"*, no puede prosperar, toda vez que dicha circunstancia no guarda relación directa con la observación realizada respecto al tratamiento deficiente de las alertas surgidas en relación al cliente en análisis.

1560

(II). Que respecto al cliente C.E.D.L.P. señaló que durante la inspección el Banco aceptó la observación realizada por el B.C.R.A., consistente en un tratamiento deficiente de alertas, toda vez que las mismas fueron cerradas sin efectuar un adecuado análisis de la operatoria. En respuesta a ello, el Banco sostuvo que procedería a su regularización, previendo realizar una revisión de las operaciones parametrizadas para la determinación de las alertas y reforzando la capacitación con la red comercial respecto del registro del análisis efectuado en el tratamiento de las alertas (v. fs. 499, sub. 30).

Que en tal sentido, el Sujeto Obligado, en su descargo, indicó que se habría efectuado la revisión propuesta a fin de su subsanación, pero no acompañó constancia alguna que acredite dicha circunstancia.

Que por otra parte, indicó que el argumento referido a que *"la situación económica y financiera declarada resultaba suficiente para justificar la operatoria del cliente"*, no puede prosperar, toda vez que dicha circunstancia no guarda relación directa con la observación realizada respecto al tratamiento deficiente de las alertas surgidas en relación al cliente en análisis.

(III). Que en relación al cliente J.A.P. señaló, en primer lugar, que la observación realizada por el B.C.R.A. en oportunidad de la inspección consiste en que el Sr. J.A.P. en su calidad de empleado de la Entidad (Gerente Departamental de la Gerencia Financiera y Mercado de Capitales del Banco) se encontraba excluido del sistema de monitoreo de la Entidad sin contar con aprobación en Actas por parte del Comité de PLD, quien debe autorizar la exclusión de acuerdo con lo establecido en su normativa interna.

Que en respuesta a dicha observación, el Banco informó haber incluido en el monitoreo general del sistema S.O.S. a los directivos de la entidad.

Que sin perjuicio de que el B.C.R.A. concluyó que dicha observación sería objeto de análisis en una próxima visita de inspección a realizar al Banco, lo cierto es que el incumplimiento fue constatado por el referido órgano de contralor en dicha oportunidad.

Que por otra parte, manifestó que el argumento referido a que *"la situación económica y financiera declarada resultaba suficiente para justificar la operatoria del cliente"*, no puede prosperar, toda vez que dicha circunstancia no guarda relación directa con la observación realizada respecto al tratamiento deficiente de las alertas surgidas en relación al cliente en análisis.

(IV). Que respecto al cliente W.Z. señaló que la observación realizada por el B.C.R.A. durante la inspección consistió en un deficiente tratamiento de las alertas, en tanto sostuvo que el analista no brindó un adecuado detalle de las justificaciones realizadas.

Que al respecto, el B.C.R.A. consignó que durante el año 2014 se generaron alertas respecto de dicho cliente, señalando que todas ellas fueron cerradas por el analista indicando que se trataba del titular de una concesionaria de automotores, de un hotel y que poseía un inmueble rural en alquiler.

Que en respuesta a dicha observación, el Banco indicó que se reforzaría la capacitación de la red comercial respecto del correcto registro de análisis efectuado para el tratamiento de las alertas.

Que en oportunidad de su descargo, el Banco sostuvo haber realizado el refuerzo en la capacitación referido anteriormente, pero no acompañó constancia alguna que acredite dicha circunstancia.

Que por otra parte, sostuvo que el argumento referido a que *"la situación económica y financiera*

declarada resultaba suficiente para justificar la operatoria del cliente", no puede prosperar, toda vez que dicha circunstancia no guarda relación directa con la observación realizada respecto al tratamiento deficiente de las alertas surgidas en relación al cliente en análisis.

(V). Que en relación al cliente R.S.A. señaló que la observación realizada por el B.C.R.A. durante la inspección consistió en un deficiente tratamiento de las alertas, en tanto sostuvo que el analista no brindó un adecuado detalle de las justificaciones realizadas.

Que al respecto, el B.C.R.A. consignó que durante el año 2014 se generaron alertas respecto de dicho cliente, señalando que todas ellas fueron cerradas por el analista sin brindar un adecuado detalle de las justificaciones que realiza de las mismas.

Que en respuesta a dicha observación, el Banco indicó que se reforzaría la capacitación de la red comercial respecto del correcto registro de análisis efectuado para el tratamiento de las alertas.

Que en oportunidad de su descargo, el Banco sostuvo haber realizado el refuerzo en la capacitación referido anteriormente, pero no acompañó constancia alguna que acredite dicha circunstancia.

Que por otra parte, indicó que el argumento referido a que *"la situación económica y financiera declarada resultaba suficiente para justificar la operatoria del cliente"*, no puede prosperar, toda vez que dicha circunstancia no guarda relación directa con la observación realizada respecto al tratamiento deficiente de las alertas surgidas en relación al cliente en análisis.

(VI). Que respecto al cliente J.S.J. señaló que la observación realizada por el B.C.R.A. durante la inspección consistió en un deficiente tratamiento de las alertas, en tanto sostuvo que el analista no brindó un adecuado detalle de las justificaciones realizadas.

Que al respecto, el B.C.R.A. consignó que dicho cliente registra un total de dieciocho (18) alertas durante el año 2014 correspondientes a *"ingresos superan perfil"* (10 casos) y *"operaciones en efectivo diario"* (8 casos), y que las justificaciones de las alertas se efectuaron en base a las ganancias informadas en DDJJ 2013 y el saldo en efectivo disponible en DDJJ de Bienes Personales, destacando que el cliente es titular de *"Prosecurities S.A."*.

Que en respuesta a dicha observación, el Banco indicó que se reforzaría la capacitación de la red comercial respecto del correcto registro de análisis efectuado para el tratamiento de las alertas.

Que en virtud de lo expuesto, sostuvo que las manifestaciones vertidas por el Banco en su descargo encuentran asidero, en tanto, conforme surge de la observación realizada por el B.C.R.A., el Sujeto Obligado, al analizar las alertas surgidas en el año 2014 respecto del cliente en análisis, indicó en forma detallada la documentación de respaldo que tuvo en cuenta para el cierre de dichas alertas.

Que en consecuencia, concluyó que dicha imputación no se encuentra acreditada.

(VII). Que en relación al cliente V.M.D.M. señaló que la observación realizada por el B.C.R.A. durante la inspección consistió en un deficiente tratamiento de las alertas, en tanto sostuvo que el analista no brindó un adecuado detalle de las justificaciones realizadas.

Que al respecto, el B.C.R.A. consignó que se registraron tres (3) alertas, todas ellas cerradas por UPLD bajo la leyenda *"cónyuge de A.M."*.

Que en respuesta a dicha observación, el Banco indicó que se reforzaría la capacitación de la red comercial respecto del correcto registro de análisis efectuado para el tratamiento de las alertas.

Que en oportunidad de su descargo, el Banco sostuvo que el propio B.C.R.A. concluyó que atento a que las operaciones alertadas se relacionaban con los movimientos generados en la cuenta conjunta que la Sra. V.M.D.M. poseía con su cónyuge, a efectos del análisis se consideró la situación económica, financiera y fiscal declarada por el Sr. *A.M.*, la cual resultaba suficiente para justificar los volúmenes operados en cuenta.

Que en virtud de lo expuesto, sostuvo que las manifestaciones vertidas por el Banco en su descargo encuentran asidero, en tanto el B.C.R.A. concluyó que las alertas surgidas respecto al cliente en análisis se encontraban justificadas con la situación económica, financiera y fiscal declarada por el Sr. A.M., cónyuge de la Sra. V.M.D.M. y cotitular de 2 de sus cuentas bancarias.

Que en consecuencia, concluyó que dicha imputación no se encuentra acreditada.

(VIII). Que respecto al cliente M.F.S.R.L. señaló que la observación realizada por el B.C.R.A. durante la inspección consistió en un deficiente tratamiento de las alertas, en tanto sostuvo que no se efectuó un análisis de las operaciones que le dieron origen a las mismas.

Que al respecto, el B.C.R.A. consignó que durante el año 2014 se registraron un total de once (11) alertas y un (1) aviso de actualización de legajo. Agregó que las alertas se generan por transferencias recibidas por cobro de operaciones de comercio exterior y que el oficial actuante las cerró bajo la leyenda *"operatoria dentro de lo habitual"*.

Que en respuesta a dicha observación, el Banco indicó que se reforzaría la capacitación de la red comercial respecto del correcto registro de análisis efectuado para el tratamiento de las alertas.

Que en oportunidad de su descargo, el Banco sostuvo haber realizado el refuerzo en la capacitación referido anteriormente, pero no acompañó constancia alguna que acredite dicha circunstancia.

Que por otra parte, sostuvo que el argumento referido a que *"la situación económica y financiera declarada resultaba suficiente para justificar la operatoria del cliente"*, no puede prosperar, toda vez que dicha circunstancia no guarda relación directa con la observación realizada respecto al tratamiento deficiente de las alertas surgidas en relación al cliente en análisis.

(IX) Que en relación al cliente I.S.A. señaló que la observación realizada por el B.C.R.A. durante la inspección consistió en que al momento del análisis de las alertas surgidas respecto de dicho cliente no se contaba con suficientes elementos de respaldo que justificaran el cambio de operatoria que determinó el alerta " *ingresos supera perfil"* del mes de Sept/2014.

Que al respecto, el B.C.R.A. consignó que el cliente en análisis registró alertas mensuales por "*ingresos supera perfil"* desde febrero a octubre 2014, las cuales fueron justificadas sin profundizar en el análisis del origen de los fondos recibidos en transferencia. Agregó que dicha documentación fue aportada con posterioridad.

Que en respuesta a dicha observación, el Banco indicó que se reforzaría la capacitación de la red comercial respecto del correcto resguardo de la documentación.

Que en oportunidad de su descargo, el Banco precisó cuál fue la documentación aportada para la justificación de

las alertas surgidas respecto de este cliente y sostuvo haber realizado el refuerzo en la capacitación referido anteriormente, pero no acompañó constancia alguna que acredite dicha circunstancia.

(X). Que respecto al cliente A.Y.B.S.C. señaló que la observación realizada por el B.C.R.A. durante la inspección consistió en que el referido cliente registró alertas *"ingresos supera perfil"* para los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto y septiembre 2014, las que fueron cerradas sin contar con suficiente documentación de respaldo por parte del oficial.

Que al respecto, el B.C.R.A. consignó que el cliente en análisis registró alertas casi en forma mensual, las que fueron cerradas por el oficial con la leyenda *"se trata de operaciones de Comex cursadas por BIND correspondientes al cobro de servicios al exterior"*, salvo en el mes de septiembre de 2014 donde justifica sobre la base de la DDJJ de IVA y actualiza el perfil asignado.

Que en respuesta a dicha observación, el Banco indicó que el cliente es una asociación civil y cuenta con documentación que permite la identificación de su perfil (Formulario de IVA del período 2014 entre otras). Agregó que sin perjuicio de ello, se iba a capacitar a la red comercial respecto del registro de análisis realizado para el tratamiento de las alertas.

Que en oportunidad de su descargo, el Banco sostuvo que el propio B.C.R.A. concluyó que si bien la empresa no presenta estados contables, la documentación obrante en el legajo permite sustentar los movimientos cursados a través de su cuenta.

Que en virtud de lo expuesto, sostuvo que las manifestaciones vertidas por el Banco en su descargo encuentran asidero, en tanto el B.C.R.A. arribó a dicha conclusión luego de analizar la observación formulada y la respuesta brindada por la Entidad.

Que en consecuencia, concluyó que dicha imputación no se encuentra acreditada.

(XI). Que en relación al cliente C.T.S.R.L. señaló que la observación realizada por el B.C.R.A. durante la inspección consistió en el tratamiento deficiente de alertas, en tanto el alerta surgida en mayo de 2014 por *"ingresos supera perfil"* fue cerrada en un plazo superior a los ciento cincuenta (150) días por el área de UPLD al no contar con una reasignación del oficial de cuenta y sin efectuar un adecuado análisis de la misma.

Que al respecto, el B.C.R.A. consignó que durante el período analizado (año 2014) el cliente en análisis registró cinco (5) alertas que corresponden a ingresos supera perfil y un aviso de actualización de perfil. Asimismo, en dicha oportunidad el referido órgano de contralor indicó que las alertas se generaron por transferencias recibidas, acreditaciones de cheques y en menor medida por depósitos en efectivo recibidos, y que si bien todas las alertas se encuentran tratadas y cerradas, en los casos generados el 8 y el 22 de mayo se observó que éstas fueron cerradas el 12 de noviembre de 2014 por la responsable de UPLD indicando "*Acorde Balance 2013*".

Que en respuesta a dicha observación, el Banco indicó que se iba a efectuar una revisión de las incidencias verificadas en el proceso de alertas a fin de subsanar la observación efectuada.

Que por último, sostuvo que el argumento esbozado por el Banco en su descargo referido a que *"la situación económica y financiera declarada resultaba suficiente para justificar la operatoria del cliente"*, no puede prosperar, toda vez que dicha circunstancia no guarda relación directa con la observación realizada respecto al tratamiento deficiente de las alertas surgidas en relación al cliente en análisis.

(XII). Que por último, respecto al cliente G.D.E.H.S.A. señaló que la observación realizada por el B.C.R.A. durante la inspección consistió en un tratamiento deficiente de las alertas, en tanto consideró que las justificaciones de las operaciones son realizadas sin contar con elementos suficientes. En dicha oportunidad, agregó que la documentación correspondiente fue aportada con posterioridad.

Que al respecto, el B.C.R.A. consignó que el cliente en análisis presentó alertas por *"ingresos supera perfil"* en Octubre/2014 al recibir acreditaciones de valores de 48hs y transferencias en pago de servicios prestados. La misma fue justificada por el oficial considerando que se trataba de la operatoria normal del cliente sin contar con elementos adicionales de análisis.

Que en respuesta a dicha observación, el Banco indicó que se reforzaría la capacitación de la red comercial respecto del correcto registro del análisis realizado para el tratamiento de las alertas y sobre la importancia del correcto resguardo de la documentación.

Que en oportunidad de su descargo, el Banco precisó que la documentación utilizada para la justificación de las alertas fue aportada con posterioridad y sostuvo haber realizado el refuerzo en la capacitación referido anteriormente, pero no acompañó constancia alguna que acredite dicha circunstancia.

Que a su vez, sostuvo que el argumento esbozado por el Banco en su descargo referido a que *"la situación económica y financiera declarada resultaba suficiente para justificar la operatoria del cliente"*, no puede prosperar, toda vez que dicha circunstancia no guarda relación directa con la observación realizada respecto al tratamiento deficiente de las alertas surgidas en relación al cliente en análisis.

Que en consecuencia, la Instrucción concluyó que las defensas esbozadas por el Sujeto Obligado no logran desvirtuar los incumplimientos imputados, salvo en lo relativo a los incumplimientos identificados como considerandos "23.2.d)" y "23.2.h)", en este último caso únicamente respecto de los clientes J.S.J., V.M.D.M. y A.Y.B.S.C., los cuales consideró que no se encuentran acreditados.

-Que por último, la Instrucción señaló, en relación a los testimonios de la Sra. M.E.B. y del Sr. A.G.P. que en virtud de que sus declaraciones refieren a hechos ocurridos con posterioridad a los aquí imputados, toda vez que habrían iniciado su actividad como auditora interna la mencionada en primer término, y como director y oficial de cumplimiento el referido en segundo término, recién a partir del mes de abril de 2015 y de julio de 2016, respectivamente, dichas declaraciones devienen irrelevantes en el análisis del presente cargo.

-Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que **los incumplimientos a las exigencias previstas en el inciso f) del artículo 3° y en los incisos d) y e) del artículo 24, de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias se encuentran acreditados, salvo en lo relativo a los incumplimientos identificados en el considerando "23.5.d)" y "23.5.h)", en este último caso únicamente respecto de los clientes J.S.J., V.M.D.M. y A.Y.B.S.C.**

24. Que en relación a la imputación vinculada a reporte de operaciones sospechosas tardío, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) al haber tenido por acreditado el cargo, en infracción al **artículo 34 de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias**.

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción destacó en primer lugar que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"5. Reporte de operaciones sospechosas tardío: el sujeto obligado no cumplió con el plazo máximo establecido normativamente para reportar hechos u operaciones sospechosas de lavado de activos en el caso de los legajos de los clientes Q.S.A., E.A.S.A., P.R.B. Y S.D.A.H.M."*.

Que como antecedente del cargo en análisis señaló que, en el marco de la inspección del 2014 el B.C.R.A., por medio de la Nota N° 392/10/15 de fecha 12 de enero de 2015 informó al Sujeto Obligado las observaciones resultantes de la referida inspección (v. fs. 499, sub. 50/55).

Que en respuesta a ello, el Banco mediante Nota de fecha 9 de febrero de 2015 remitió la respuesta a dichas observaciones (v. fs. 499, sub. 69/78). Agregó que puntualmente, en relación al incumplimiento en análisis, el Sujeto Obligado respondió lo siguiente: *"Al respecto de la observación por Uds. indicada informamos que reforzaremos la capacitación de la red comercial a fin de mejorar los plazos normativos indicados. Asimismo la Gerencia de personal realizará un seguimiento sobre la gestión de los empleados a fin de realizar el seguimiento de la evaluación"* (v. específicamente fs. 499, sub. 77, punto 7).

Que en virtud de ello, el B.C.R.A. consignó en su Informe N° 09/2015, de fecha 23 de abril de 2015 (v. fs. 2/15 del Exp. N° 376/2015), en lo pertinente, lo siguiente:

"7. Reporte de operaciones sospechosas.

De la verificación realizada sobre los reportes de operaciones sospechosas, se determinaron excesos en el plazo establecido por la UIF (150 días) -principalmente en el caso de las alertas que se encontraban pendientes de tratamiento y cerradas en Noviembre/2013 -los que son detallados en Anexo IV".

Que en este estado, la Instrucción indicó que en el Anexo IV del referido Informe se consignó el siguiente cuadro cuyo encabezado reza: *"Atraso en la confección de ROS"* (v. específicamente fs. 499, sub. 67):

DENOMINACIÓN	Fecha alerta	Fecha Informe	Días de Atraso
Q.S.A.	22/01/2013	21/02/2014	395
E.A.S.A.	12/08/2013	03/04/2014	234
B.P.R.	24/06/2013	04/04/2014	284
S.D.M.A.H.	23/10/2013	05/05/2014	194

Que al respecto, señaló que en el Anexo VI del Informe N° 09/2015, de fecha 23 de abril de 2015, obrante a fs. 499, sub. 84/89, el B.C.R.A. consignó, en relación con los excesos en los plazos de reporte de operaciones sospechosas realizados por el Sujeto Obligado que: *"La mayoría fueron determinadas como resultado del cierre de alertas que se encontraban pendientes de tratamiento y cerradas en Noviembre/2013 en cumplimiento de lo propuesto a este Banco Central en su plan de adecuación y mejoras presentado a raíz de la*

1563

inspección practicada en el año 2013" (v. específicamente fs. 499, sub. 88).

Que sentado ello, señaló que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el informe final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 500/525 (v. específicamente fs. 523/524). Agregó que en dicha oportunidad se consignó como conclusión lo siguiente: *"(...) En relación a esta observación, quien suscribe procedió a analizar uno a uno los casos y asimismo a verificar en el sistema de Reportes de Operaciones Sospechosas de esta UIF, los casos enumerados a fs. 222"*. Se dejó constancia que en la referida foja se encuentra plasmado idéntico cuadro al que surge de fs. 499, sub. 67.

Que en lo que hace a la normativa aplicable, el artículo 34 de la referida Resolución dispone:

"Art. 34. — Plazo de Reporte de Operaciones Sospechosas de Lavado de Activos. Sin perjuicio del plazo máximo de 150 días corridos para reportar hechos u operaciones sospechosos de lavado de activos, previsto en el artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias, los Sujetos Obligados deberán reportar a esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA todo hecho u operación sospechosos de lavado de activos dentro de los TREINTA (30) días corridos, contados desde que los hubieren calificado como tales

(Artículo sustituido por art. 1° de la Resolución N° 3/2014 de la Unidad de Información Financiera B.O. 10/1/2014. Vigencia: comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial)".

Que en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, el Sujeto Obligado sostuvo que *"(...) la Resolución puntualiza específicamente los legajos de los clientes Q.S.A., E.A.S.A., P.R.B. y S.D.A.H.M.*

De la revisión de los legajos indicados surge que, en todos los casos, la revisión fue dispuesta correctamente por la UPLD al finalizar el período que la operatoria comprendía. Es decir, el disparador de las alertas no estuvo vinculado a una alerta derivada de una operación inusual reportada por el oficial de cuenta, sino a la decisión de la UPLD de analizar la operatoria continua del cliente.

Por lo indicado, el Banco considera que no ha incumplido los plazos en los reportes mencionados por el BCRA atento a que las operatorias denunciadas se han configurado como sumatorias de distintas operaciones. El examen individual de cada una de ellas no necesariamente podría haber resultado en una operatoria sospechosa, debiendo ser analizadas en su conjunto. Consecuencia de ello, se aplica para dicho conteo de días la fecha final del periodo sujeto a reporte.

Se acompaña a continuación un detalle de los conteos de los días utilizando conforme el art. 34 de la Resolución UIF N° 121/2011. Del cuadro surge que todos los reportes de operaciones sospechosas ('ROS') fueron efectuados dentro del plazo legal de 150 días.

Cliente Denominación	Inicio del Período	Fin del Período	Fecha de Informe	Fecha de ROS	Días transcurridos
Q.S.A.	01/01/2013	31/12/2013	05/02/2014	21/02/2014	52

E.A.S.A.	01/01/2013	31/12/2013	25/03/2014	03/04/2014	93
P.R.B.	01/11/2012	30/11/2013	17/03/2014	04/04/2014	125
S.D.M.A.H	01/01/2012	31/12/2013	21/04/2014	05/05/2014	125

* *Días transcurridos: corresponden a los días transcurridos desde la finalización del período de la operatoria hasta la fecha de reporte de la operación sospechosa.*

En consecuencia, las operaciones fueron reportadas correctamente dentro del plazo legal, debiendo contarse a partir del último día del período que comprendió la operatoria" (v. específicamente fs. 879, punto VI.5).

Que en esta instancia, la Instrucción resaltó que los sumariados DURST, DE LOS SANTOS, FIOCCO, PRISTERA y DEL VECCHIO, adhirieron, en su descargo, a los argumentos y defensas planteadas por el BANCO INDUSTRIAL, y no efectuaron defensas específicas en relación al cargo en análisis(v. fs. 895/912, punto III).

Que así las cosas, teniendo en consideración los antecedentes de los presentes actuados, la prueba producida y la normativa aplicable, la Instrucción sostuvo:

-Que se encuentra constatado que el Sujeto Obligado en el período comprendido entre febrero y mayo de 2014 reportó cuatro (4) operaciones sospechosas de lavado de activos en forma tardía respecto de los clientes Q.S.A., E.A.S.A., P.R.B. y S.D.A.H.M. (conf. artículo 34 de la Resolución UIF N° 121/2011 y modificatorias), conforme se desprende de fs. 2/15 del Exp. N° 376/2015.

Que el B.C.R.A. arribó a dicha conclusión ya que conforme se desprende del cuadro plasmado en el Anexo IV del Informe N° 09/2015 (obrante a fs. 499, sub. 67), desde la fecha de las alertas surgidas respecto a cada uno de los clientes allí consignados y hasta su efectivo reporte ante esta UIF excedió el plazo de ciento cincuenta (150) días previsto en el artículo 34 de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias para el cumplimiento de dicha obligación.

Que a continuación detalló, en un cuadro y a efectos de clarificar su exposición, las fechas máximas de reporte de cada una de las operaciones en cuestión, y la fecha en que efectivamente se efectuó el reporte.

	DENOMINACIÓN	Fecha alerta	Fecha máxima de reporte	Fecha de reporte
1	Q. S.A.	22/01/2013	22/06/2013	21/02/2014

2	E. A. SA	12/08/2013	10/01/2014	03/04/2014
3	B. P. R.	24/06/2013	22/11/2013	04/04/2014
4	S. d. M. A. H.	23/10/2013	23/03/2014	05/05/2014

-Que sentado ello, señaló en primer lugar que el incumplimiento imputado respecto al cliente Q.S.A. se encuentra prescripto, toda vez que desde la fecha máxima de reporte (22/06/2013) y hasta la notificación de la Resolución de Instrucción a los sumariados (la que tuvo lugar respecto de todos ellos el 28 de junio de 2018), ha transcurrido el plazo de cinco (5) años previsto en el inciso 4) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

-Que por otra parte, en relación a las defensa esbozada por el Banco referidas a que éste no habría incumplido los plazos establecidos en el artículo 34 de la Resolución N° 121/2011 para el reporte de operaciones sospechosas de lavado de activos, en tanto las operatorias denunciadas se configuraron como sumatorias de distintas operaciones ya que el examen individual de cada una de ellas no necesariamente podría haber resultado en una operatoria sospechosa por lo que debían ser analizadas en su conjunto, sostuvo que ésta no puede prosperar.

Que en primer lugar, toda vez que de la lectura y análisis de los antecedentes del presente Sumario no se vislumbra la circunstancia alegada por el Banco.

Que asimismo, agregó que dicho extremo no ha sido objeto de medidas probatorias por el Sujeto Obligado durante el procedimiento sumarial.

Que a su vez, el B.C.R.A. adoptó para el análisis del incumplimiento del plazo previsto en el artículo 34 de la Resolución UIF N° 121/2011 la fecha de las alertas informadas por el Sujeto Obligado a dicho órgano de contralor respecto de los clientes en cuestión.

Que al respecto, señaló que las alertas pueden surgir a raíz de una operatoria acontecida el mismo día en que se produce dicha alerta o en virtud de operaciones de fecha anterior a la misma. Sentado ello, destacó que la adopción de la fecha de las alertas surgidas en relación a los clientes Q.S.A., E.A.S.A., P.R.B. y S.D.A.H.M. a efectos del análisis del plazo previsto en el artículo antes mencionado resulta aún más beneficioso para los sumariados por los motivos expuestos. Sin embargo, aun así el reporte de las operaciones sospechosas de lavado de activos respecto de dichos clientes ha sido efectuado por el Banco en forma tardía, es decir, habiendo transcurrido el plazo de ciento cincuenta (150) días previsto en el artículo 34 de la Resolución UIF N° 121/2011.

Que por último, la Instrucción señaló, en relación al testimonio del Sr. A.G.P., que consultado respecto de su función y tareas éste contestó: "(...) que es director del banco y oficial de cumplimiento desde julio de 2016 hasta la actualidad" (v. específicamente fs. 1251). En tal sentido, corresponde destacar que su declaración refiere a hechos ocurridos con posterioridad a los aquí imputados, toda vez que habría revestido la doble calidad de director y de oficial de cumplimiento a partir julio de 2016, por lo que su declaración deviene irrelevante en el análisis del presente cargo.

-Que en virtud de todo lo expuesto, **la Instrucción concluyó que la configuración del incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias se encuentra acreditado respecto de tres (3) clientes (E.A.S.A., P.R.B. y S.D.A.H.M.).**

25. Que en relación a la imputación vinculada a deficiencias en el sistema de auditoría interna anual en materia de PLA/FT (por no haber efectuado el Oficial de Cumplimiento seguimientos respecto de las observaciones que señalaron los servicios de auditoría en sus informes periódicos), la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) al haber tenido por acreditado el cargo, en infracción al **artículo 8° de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias.**

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción destacó en primer lugar que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"6. Auditorías: si bien el sujeto obligado habría implementado auditorías en materia de PLA/FT, el oficial de cumplimiento no habría efectuado seguimientos respecto de las observaciones que señalaron los servicios de auditoría en sus informes periódicos".*

Que como antecedente del cargo en análisis señaló que, en el marco de la inspección del 2014 el B.C.R.A., por medio de la Nota N° 392/10/15 de fecha 12 de enero de 2015 informó al Sujeto Obligado las observaciones resultantes de la referida inspección (v. fs. 499, sub. 50/55).

Que en respuesta a ello, el BANCO INDUSTRIAL mediante Nota de fecha 9 de febrero de 2015 remitió la respuesta a dichas observaciones (v. fs. 499, sub. 69/78).

Que en virtud de ello, el B.C.R.A. consignó en su Informe N° 09/2015, de fecha 23 de abril de 2015 (v. fs. 2/15 del Exp. N° 376/2015), en lo pertinente, lo siguiente:

"3.1.1. Oficial de Cumplimiento.

(...) En cuanto a la actuación del Oficial de Cumplimiento, de las revisiones efectuadas por la comisión actuante, se advirtió la falta de evidencia formal del seguimiento realizado de las observaciones que realizan los servicios de auditoría detallados en sus informes periódicos (art. 8 de la Res. N° 121/11 de la UIF" (v. especificamente fs. 499, sub. 3).

Que sentado ello, señaló que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el informe final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 500/525 (v. específicamente fs. 524).

Que en lo que hace a la normativa aplicable, el referido artículo dispone:

"Art. 8° — Deberá preverse un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención contra el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

Los resultados que arrojen los procedimientos de auditoría aplicados deberán ser comunicados anualmente al Oficial de Cumplimiento. En el caso que este último detecte deficiencias en cuanto a la implementación y cumplimiento de las políticas de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, deberá adoptar las medidas necesarias para corregirlas".

Que en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, el Sujeto Obligado sostuvo que el Oficial de

1565

Cumplimiento hizo un seguimiento detallado de la evolución de todas las problemáticas observadas. En tal sentido, indicó que si bien no hubo un proceso formalizado de seguimiento de los reportes de auditoría, el Oficial de Cumplimiento revisó bimestralmente el informe del Comité de PLA/FT, el informe mensual de la UPLD, la documentación intercambiada por el Banco con el BCRA, y los informes de mejoras, por lo que dicho sujeto efectivizaría el correcto seguimiento de los informes de auditoría aunque no se haya previsto su procedimiento en forma expresa.

Que agregó que la observación realizada en la Resolución de Instrucción carece de fundamento probatorio, toda vez que el seguimiento de los informes no implica necesariamente que se demuestre cómo se analizaron esos informes.

Que por último, sostuvo que entre los años 2013 y 2014 se implementaron una gran cantidad de mejoras tanto en el Sistema SOS como en la capacitación del personal, lo que implicaría una clara muestra de los seguimientos que el Oficial de Cumplimiento realizaba, además de una eficaz implementación de sus acciones.

Que en esta instancia, resaltó que los sumariados DURST, DE LOS SANTOS, FIOCCO, PRISTERA y DEL VECCHIO, adhirieron, en su descargo, a los argumentos y defensas planteadas por el BANCO INDUSTRIAL, y no efectuaron defensas específicas en relación al cargo en análisis (v. fs. 895/912, punto III).

Que así las cosas, teniendo en consideración los antecedentes de los presentes actuados, la prueba producida y la normativa aplicable, la Instrucción sostuvo:

-Que se encuentra constatado que al momento de la verificación realizada por el B.C.R.A. al Sujeto Obligado durante el año 2014 (en el marco del Exp. N° 376/2015), el Oficial de Cumplimiento del Banco no efectuaba seguimientos respecto de las observaciones que señalaron los servicios de auditoría en sus informes periódicos.

-Que en relación a las defensas esbozadas por el Banco, la Instrucción sostuvo que éstas no pueden prosperar. Ello en virtud de los siguientes argumentos:

Que en primer lugar, el propio Banco reconoce en su descargo que no existió un proceso formalizado de seguimiento de los reportes de auditoría (v. fs. 879vta).

Que a su vez, la circunstancia alegada respecto a que el Oficial de Cumplimiento de la Entidad habría revisado bimestralmente el informe del Comité de PLA/FT, el informe mensual de la UPLD, la documentación intercambiada por el Banco con el BCRA, y los informes de mejoras, resulta una mera afirmación dogmática carente de sustento probatorio.

Que respecto al argumento referido a que la observación realizada en la Resolución de Instrucción carece de fundamento probatorio en tanto el seguimiento de los informes no implicaría necesariamente que se demuestre cómo se analizaron esos informes, éste deviene improcedente. Ello, en tanto el segundo párrafo del artículo 8 de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias establece en forma expresa la obligación de comunicar anualmente al Oficial de Cumplimiento los resultados que arrojen los procedimientos de auditoría aplicados, lo cual debe ser necesariamente plasmado por el Banco en algún documento a efectos de acreditar el cumplimiento de dicha obligación. En tal sentido, el B.C.R.A. en su Informe N° 09/2015, de fecha 23 de abril de 2015 (v. fs. 2/15 del Exp. N° 376/2015), ha consignado la falta de evidencia formal del seguimiento realizado de las observaciones que realizan los servicios de auditoría detallados en sus informes periódicos.

Que por último, en relación a la defensa relativa a que entre los años 2013 y 2014 se habrían implementado una gran cantidad de mejoras tanto en el Sistema SOS como en la capacitación del personal, lo que implicaría una clara muestra de los seguimientos que el Oficial de Cumplimiento realizaba, además de una eficaz implementación de sus acciones, sostuvo que la misma no puede prosperar. Ello, toda vez que la implementación de mejoras en la política de PLA/FT de la Entidad no implica necesariamente el cumplimiento por parte del Oficial de Cumplimiento de la obligación aquí analizada.

-Que en virtud de todo lo expuesto, **la Instrucción concluyó que la configuración del incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias se encuentra acreditado.**

26. Que en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y que el inciso f) del artículo 1° del Decreto-ley N° 19.549/72 garantiza para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago *"Procedimiento Administrativo"*, Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

27. Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del 75 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325:1649 *" Banco Integrado Departamental"* y 327:1249 *"Atienza"*), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y *"Baena Ricardo y otros vs. Panamá"* (sentencia del 2 de febrero de 2001).

28. Que asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016).

29. Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

30. Que respecto a la responsabilidad de los miembros del órgano de administración debe señalarse que al tratarse el Sujeto Obligado de una sociedad anónima, la administración de la misma se encuentra a cargo del órgano social denominado directorio, conforme a lo establecido en el artículo 255 de la Ley N° 19.550, cuyos miembros a través de la previa deliberación en su seno, forman la voluntad social y, en su carácter de funcionarios de la sociedad, son los encargados de realizar y ejecutar las operaciones sociales encomendadas por los accionistas, a través del estatuto o sus decisiones asamblearias.

Que debe tenerse presente que las diversas Salas que componen la C.N.A.C.A.F. –tribunal competente para entender en los recursos judiciales directos que se interpongan contra las resoluciones de la UIF-conforme lo establecido por el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 33 de la Resolución UIF N° 111/12- han

sido contestes al reconocer la responsabilidad de las personas humanas que componen el directorio de una sociedad anónima por incumplimientos a las obligaciones establecidas por la UIF. Ello, en el entendimiento que un ente ideal no se expresa sino a través de sus órganos (entre otros: *"Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y Otros c/UIF s/Código Penal - Ley 25.246 - DTO 290/07 ART 25"; "Casino Buenos Aires S.A.- Compañía de Inversiones en Entretenimiento S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 - DTO 290/07 ART 25")*, y que la responsabilidad que les incumbe a los miembros del órgano de administración no es de carácter objetivo sino que se fundamenta en el incumplimiento al deber de diligencia que pesa sobre cada miembro del directorio por el mero hecho de ocupar el cargo.

Que en tal sentido la C.N.A.C.A.F. ha dicho que: *"Al cuestionar la sanción recibida con base en el principio de culpabilidad, los recurrentes critican la norma según la cual la obligación de informar es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración (art. 20 bis de la Ley N° 25.246, texto según la Ley N° 26.683). En rigor, esta norma no hace sino reiterar un criterio general ya contenido en la Ley de Sociedades N° 19.550, norma indudablemente aplicable a la sociedad sancionada. Se trata de que los directores asuman en los hechos las responsabilidades inherentes (arts. 59, 269 a 298 de esa ley), proveyéndolos incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que importe incurrir en un mal desempeño (art. 174 y 198) (v. en análogo sentido esta Cámara, Sala II, "Transatlántico SA Casa de Cambio y otros c/ BCRA – Resol. 419/11 (Expte. 100661/04 – Sum. Fin 1138)" del 10/07/2012, y sus citas; Sala IV, "Intermutual SA y otros c/ BCRA – Resol. 185/11 (Expte. 100032/01 – Sum. Fin. 1026)", del 20/10/2013, y sus citas). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan. Ante la inequívoca comprobación de los hechos, no rebatidos en sede judicial, la genérica invocación del principio de culpabilidad no resulta eficaz para excusar las omisiones de actuar imputables a los actores." (Entre otros: "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25.246 - DTO 290/07 ART 25"; "Casino Buenos Aires S.A.- Compañía de Inversiones en Entretenimiento S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 - DTO 290/07 ART 25"; "SMG Life Seguro de Vida S.A. y Otros c/ UIF-RESOL 220/13 (EX 1690/11) - 16/07/2015").*

Que en sentido concordante, el referido órgano judicial ha expresado en relación con los directores que se encontraban designados en una entidad sumariada que el hecho de ocupar el cargo *"...los hace responsables en la medida en que no acreditaran -como les incumbe- que tales circunstancias les resultaban ajenas o que invocaran o demostraran la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (conf. esta Sala, in re: "Caja de Crédito Cuenca Cooperativa Ltda. y otros c/B.C.R.A. - Resol. 483/12", del 12 de junio del corriente), extremos que no se encuentran acreditados en la especie"* ("Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25 – 14/08/2014").

Que a mayor abundamiento, la C.N.A.C.A.F. ha manifestado que: *"En razón de lo expuesto hasta aquí, la responsabilidad de los directores por la omisión imputada surge clara ya que, en razón de los cargos que detentaban sus integrantes al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad, como así también a quienes son responsables directos de las áreas comprometidas, esto es, los integrantes del directorio de la entidad"* ("Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

31. Que por su parte el inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñaren los sujetos infractores.

32. Que asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

33. Que en tal sentido, mediante el inciso 3 del artículo 24 de la referida ley 25.246 se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

34. Que respecto al quantum de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. *"Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina"*, sentencia C.N.A.C.A.F. del 27.05.1997; *"Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina"* sentencia C.N.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; *"Travaglia, José O. y otros c/ BCRA"* – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.N.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y *"Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA"*- Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138 sentencia C.N.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

35. Que en consecuencia, resulta pertinente enunciar cuáles son en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando proporcionalidad y motivando el ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF.

En tal sentido, se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos:

a) El riesgo que representaron los incumplimientos acreditados respecto del sistema de PLA/FT conforme se describe a continuación:

i. En relación con la infracción vinculada a las deficiencias en el Manual de Procedimientos se tuvo presente la gravedad de las faltas constatadas, toda vez que el referido Manual es el documento en el cual se plasman por escrito todos los aspectos que deben contemplar los sujetos obligados en materia de PLA/FT, los cuales deben ser aplicados por sus empleados;

ii. Respecto a la infracción vinculada a faltantes en la integración y actualización de legajos (requisitos generales de identificación y conocimiento del cliente, no contar con las declaraciones juradas de PEP, y documentación respaldatoria) se tuvo en consideración que se acreditó dicho incumplimiento (relativo a falta de

1567

requisitos generales de identificación y conocimiento del cliente y de documentación respaldatoria) en tres (3) legajos de una muestra total de veinte (20) correspondientes a la inspección del año 2014;

iii. En relación a la infracción vinculada con deficiencias en la determinación del perfil del cliente se tuvo en cuenta que se acreditó dicho incumplimiento respecto de ocho (8) clientes de una muestra total de veinte (20) correspondientes a la inspección del año 2014;

iv. Respecto a las infracciones vinculadas con deficiencias en el monitoreo de operaciones, en la implementación de herramientas tecnológicas y en la matriz de riesgo, se consideró que su constatación proyecta serias vulnerabilidades sobre el sistema de PLA/FT de BANCO INDUSTRIAL S.A.;

v. En relación a la infracción vinculada con el reporte de operaciones sospechosas tardío, se tuvo en cuenta que éste hecho reviste suma gravedad, por cuanto la falta de reporte de una operación como sospechosa dentro del plazo de ciento cincuenta (150) días previsto en la normativa aplicable afecta la capacidad de esta UIF de detectar o impedir una presunta operación de Lavado de Activos;

vi. Respecto a la infracción referida a deficiencias en el sistema de auditoría interna anual en materia de PLA/FT, se tuvo en cuenta que se trata de una infracción que reviste gravedad en cuanto las mismas permiten detectar defectos y vulnerabilidades en materia de PLA/FT y, en base a esas detecciones, disponer las medidas tendientes a mitigarlas o revertirlas;

b) El riesgo en materia de PLA/FT al que se encuentra expuesto BANCO INDUSTRIAL S.A. por la naturaleza de la actividad desarrollada, y que debido a su actuación como Entidad Financiera se requiere que despliegue su actividad con elevados estándares de diligencia en materia de PLA/FT, y;

c) Que BANCO INDUSTRIAL S.A. no presenta antecedentes por infracciones a la normativa vigente en materia de PLA/FT.

36. Que por todos los factores de ponderación señalados ut supra, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

37. Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el Informe Final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

38. Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

39. Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

40. Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y los Decretos Números 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y N° 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar los planteos de nulidad y demás planteos de fondo vinculados a la validez de la Resolución de Instrucción impetrados por los sumariados, por los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Hacer lugar a los planteos de prescripción de la potestad sancionatoria de la UIF, por los argumentos expuestos en el Considerando de la presente, respecto de los siguientes incumplimientos:

i. En relación al cargo relativo a deficiencias en la integración y actualización de legajos (requisitos generales de identificación y conocimiento del cliente, declaración jurada de PEP y documentación respaldatoria) respecto de los legajos de los clientes S.S.A., C.D.C.V.Y.C.L.I.L.; A.Y.B.S.C. (salvo en lo relativo a la falta de información patrimonial y financiera), C.D.V.C.Y.C.C.L.; S.C.D., G.S.A., y; B.F.J;

ii. Respecto al cargo relativo a deficiencias en la determinación del perfil del cliente en relación al cliente C.D.V.C.Y.C.C.L., y;

iii. En relación a los incumplimientos individualizados en el Considerando 23.1.

ARTÍCULO 3°.- Tener por no probados los incumplimientos imputados a BANCO INDUSTRIAL S.A. (CUIT N° 30- 68502995-9), a los Sres. José Carlos DE LOS SANTOS (DNI N° 12.604.680), Deonildo Roberto FIOCCO (DNI N° 6.543.536), Salvador PRISTERA (DNI N° 5.530.265) y Gustavo Eduardo DEL VECCHIO (DNI N° 12.713.079), y a la Sra. Carlota Evelina DURST (DNI N° 6.038.788), por los hechos enrostrados en presunto incumplimiento: (i) de los incisos a), b) y f) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias referidos al incumplimiento identificado en la Resolución de Instrucción como "1.b)"; (ii) de los incisos e) y k) del artículo 14 de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias en relación con el incumplimiento relativo a *"faltantes en la integración y actualización de legajos (requisitos generales de identificación y conocimiento del cliente y documentación respaldatoria)"*; (iii) del artículo 23 de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias respecto de los clientes A.E.K., C.G.F., F.E.S.A., A.C.S.R.L., N.S.A., C.D.C.V.Y.C.L.I.L., A.Y.B.S.C., C.D.C.O., M.I.S.A., N.S., B.L., C.D.S., G.S.A., F.J.B, y; (iv) del inciso f) del artículo 3° y de los incisos d) y e) del artículo 24, en relación a los incumplimientos individualizados en el Considerando "23.2.d)" y "23.2.h)", en éste último caso únicamente respecto de los clientes J.SJ., V.M.D.M. y A.Y.B.S.C. Todo ello, en virtud de los argumentos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Declarar la responsabilidad de BANCO INDUSTRIAL S.A. (CUIT N° 30- 68502995-9), y del Sr. José Carlos DE LOS SANTOS (DNI N° 12.604.680), en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración del Banco, y de los Sres. Deonildo Roberto FIOCCO (DNI N° 6.543.536), Salvador PRISTERA (DNI N° 5.530.265) y Gustavo Eduardo DEL VECCHIO (DNI N° 12.713.079), y de la Sra. Carlota Evelina DURST (DNI N° 6.038.788), en su carácter de miembros del órgano de administración de la Sociedad, por los cargos acreditados en el presente Sumario por incumplimientos a las obligaciones emergentes de los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias; y en los artículos 3° inciso f) (respecto de los incumplimientos identificados como 23.2.a), 23.2.b), 23.2.c), 23.2.e), 23.2.f), 23.2.g) y 23.2.h) –en éste último caso únicamente en lo relativo a los clientes S.M.S.A., C.E.D.L.P., J.A.P., W.Z., R.S.A., M.F.S.R.L., I.S.A., C.T.S.R.L., y G.D.E.H.S.A.-; 4° incisos a), b), y f), respecto de los incumplimientos identificados como 1.a), 1.c), 1.d) y 1.e); 8°; 13 incisos i) y j), Apartado I y Apartado II; 14 incisos h) e i), Apartado I y Apartado II; 23; 24 incisos d) y e) (respecto de los incumplimientos identificados como 23.2.a), 23.2.b), 23.2.c), 23.2.e), 23.2.f), 23.2.g) y 23.2.h) –en éste último caso únicamente en lo relativo a los clientes S.M.S.A., C.E.D.L.P., J.A.P., W.Z., R.S.A., M.F.S.R.L., I.S.A., C.T.S.R.L., y G.D.E.H.S.A.-, y; 34, de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias.

1560

ARTÍCULO 5°.- Imponer a los Sres. José Carlos DE LOS SANTOS (DNI N° 12.604.680), Deonildo Roberto FIOCCO (DNI N° 6.543.536), Salvador PRISTERA (DNI N° 5.530.265) y Gustavo Eduardo DEL VECCHIO (DNI N° 12.713.079), y de la Sra. Carlota Evelina DURST (DNI N° 6.038.788), sanción de multa por la suma total PESOS CUATROCIENTOS SETENTA MIL ($470.000), conforme lo dispuesto en los incisos 1) y 3) del artículo 24 de la Ley N° 25.246, de acuerdo al siguiente detalle:

5.1. Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) por deficiencias en el Manual de Procedimientos para la PLA/FT, en infracción a los incisos a), b) y f) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias;

5.2. Multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000) por falta de requisitos generales de identificación y conocimiento del cliente, en infracción al inciso i), apartado I, del artículo 13, y a los incisos h) e i), apartado I, del artículo 14, de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias, en un (1) legajo (cliente G.D.E.H.S.A.) de una muestra total de veinte (20) correspondientes a la inspección del año 2014;

5.3. Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) por falta de declaración jurada de persona expuesta políticamente, en infracción al inciso j), apartado I, del artículo 13, de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias, en dos (2) legajos (clientes G.D.E.H.S.A. y C.T.S.R.L.) de una muestra total de veinte (20) correspondientes a la inspección del año 2014;

5.4. una Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) por falta de documentación respaldatoria, en infracción al apartado II de los artículos 13 y 14 de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias, en dos (2) legajos (clientes G.D.E.H.S.A. y A.Y.B.S.A.) de una muestra total de veinte (20) correspondientes a la inspección del año 2014;

5.5. Multa de PESOS NOVENTA MIL ($90.000) por deficiencias en la determinación del perfil del cliente, en infracción al artículo 23 de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias, respecto de ocho (8) clientes de una muestra total de veinte (20) correspondientes a la inspección del año 2014;

5.6. Multa de PESOS NOVENTA MIL ($90.000) por deficiencias en el monitoreo de las operaciones, en la implementación de herramientas tecnológicas y en la matriz de riesgo, en infracción al inciso f) del artículo 3° y a los incisos d) y e) del artículo 24, de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias;

5.7. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por reporte de operaciones sospechosas tardío, en infracción al artículo 34 de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias, y;

5.8. Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) por deficiencias en el sistema de auditoría interna anual en materia de PLA/FT, en infracción al artículo 8° de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6°.- Imponer a BANCO INDUSTRIAL S.A. (CUIT N° 30- 68502995-9) idéntica sanción que la indicada en el artículo 5° de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 7°.- Notificar e intimar a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar). Asimismo, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en

forma clara el/los sumariado/s que ha/n efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 8°.- Hacer saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 9°.- Comunicar en los términos del artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, con copia certificada de la presente.

ARTÍCULO 10 .- Regístrese, comuníquese y archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.09.09 16:09:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.09 16:10:04 -03:00